# Expediente N° 2321/2019

Organo: **Tribunal en lo Criminal-Tribunal en lo criminal Nº 2** Fecha: **28/11/2019**

Voces Jurídicas:
CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO TORTURAS ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN

Ref. Expte. Nº 2.321/19: "C., J. P., Privación de la libertad agravada, Imposición de Torturas y Abuso Sexual con acceso carnal en concurso real, PERICO".

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo horas doce, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Tribunal en lo Criminal Nº 2, los señores Vocales titulares Dres. LUIS ERNESTO KAMADA, CLAUDIA CECILIA SADIR, y el Sr. Juez de Control con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, Dr. JORGE MARCELO IBAÑEZ, quien fuera habilitado para intervenir en autos, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la Sra. Prosecretaria, Dra. Silvia Andrea Meriles Lello, a fin de deliberar y redactar la sentencia recaída en la presente causa, habiendo intervenido en la audiencia respectiva el imputado, J. P. C., junto con sus letrados Codefensores, Dres. Santiago Eugenio Chaves y Patricio Javier Zarzuri, el Sr. Representante del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Diego Cussel, y los Representantes de la querella adhesiva, quienes intervinieron sucesivamente, Dres. Sergio Valdecantos y Dora Rosana Geronazzo, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 431 del Código Procesal Penal

El Dr. LUIS ERNESTO KAMADA, dijo:

I.

Conforme reza el requerimiento fiscal de citación a juicio viene acusado por ante estos estrados J. P. C., (a) "A.", de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, soltero, desocupado, domiciliado en calle ... del Barrio San Cayetano de la ciudad de Monterrico, Departamento El Carmen Provincia de Jujuy, DNI Nº ..., hijo de E. C. (v) y B. M. (v), nacido el 30-6-1994 en esta ciudad, Prontuario Policial Nº 522.342 S.S.

Según lo relatado por el Sr. Fiscal de Investigaciones, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Que el día 30 de enero del año 2018 a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias en que la víctima, M. J. A. se encontraba caminando por cercanías del canal denominado "la muerte", ubicado en el Barrio Nueva Ciudad, de la ciudad de Perico de esta provincia, fue sorprendida por su ex pareja, el imputado J. P. C. y un amigo de éste, quienes circulaban en un automóvil marca Renault, modelo Symbol, de color gris, manifestándole a la víctima: "Vení, no tengas miedo, quiero hablar bien con vos, no te voy a hacer nada", confiando en ello, la víctima se acercó al rodado, momento en el cual bajó del mismo el inculpado y quien lo acompañaba, para sujetar entre ambos a la víctima de los brazos, subiéndola a la parte trasera del auto, para emprender viaje con destino a la ciudad de Monterrico, durante el trayecto el encartado le

manifestaba a la víctima: “Ahora te voy a enseñar a hacerte la canchera, vos no sabés respetar”.
Al llegar a la ciudad de Monterrico el imputado ingresó a M. a su domicilio, sito en calle ... del Barrio San Cayetano, no sin antes decirle: “Quedate callada, entrá muda, porque va a ser peor lo que te voy a hacer adentro”, llevándola hasta su dormitorio, cerrando la puerta y trabándola con un ropero de gran tamaño, prendiendo el televisor en volumen alto para que nadie los escuchara.
Acto seguido J. P. C. se sacó los cordones de sus zapatillas, diciéndole a la víctima que se saque toda la ropa y se acueste en la cama, procediendo a atarla de manos y pies con los referidos cordones, manifestándole: “Ahora vas a ver hija de puta, para que aprendas a respetarme”, acto seguido se sentó sobre los pechos de la víctima, la tomó del cuello y le propinó golpes de puño en el rostro, para luego decirle: “Andá y poné tu cabeza en la toalla que está en la mesa, te voy a romper la nariz”, dirigiéndose la víctima A. hasta la mesa para colocarse como el imputado deseaba, momento en el cual C. agarró un martillo y con el mismo golpeó a A. en la nariz, provocando que sangrara.
Luego el imputado llevó a la víctima a la cama nuevamente y al estar acostada el encartado tomó un punzón y lo apoyó sobre la ceja izquierda de M. mientras le decía: “¿Así te gusta? ¿Te duele? Cagate por hija de puta, ¿te vas a hacer la canchera conmigo? Parece que a vos te gusta que te haga esto porque siempre hacés lo mismo”, presionando cada vez más el punzón sobre el rostro de la víctima.
A continuación el encartado C. tomó nuevamente el martillo y volvió a golpear a M. A. en la nariz diciéndole: “¿Qué más te tenía que hacer?”, dirigiéndose C. hasta su ropero sacando de la parte de arriba del mismo un encendedor, diciéndole a la víctima: “Decime si tuviste relaciones con mi amigo, decime la verdad hija de puta sino va a ser peor, si no me decís la verdad, si me decís la verdad yo no te voy a hacer así”; acto seguido, C. preparó una antorcha con papel que había en la habitación acercándose a la víctima diciéndole: “Abrí las piernas, así como te gusta abrir con mis amigos”, ante la negativa de M. el encartado logró abrirle las piernas a la fuerza quemándole la vagina una y otra vez con el papel encendido, haciéndolo en cada oportunidad en que la víctima negaba haber mantenido relaciones sexuales con el amigo del imputado. Refiriéndole el encartado que si no decía la verdad le quemaría también la boca.
Ante el silencio de A., el inculpado procedió a darle una patada en la cabeza a la altura del oído izquierdo, y ante los pedidos de M. de que acabara con las agresiones, el encartado le refirió: “Te voy a matar de una sola vez para que aprendas”. Posteriormente le manifestó: “Decime lo que me tenés que decir, a ver si aprendiste algo de lo que te hice y te dije”, respondiéndole la víctima: “Perdoname por las cosas que te hice, y te molestaron, yo quiero estar bien con vos, no quiero que me vuelvas a pegar”. Acto seguido el encartado le manifestó a la víctima: “No te voy a pegar, pero te voy a pelar la cabeza así no podés salir a ningún lado y te quedás en tu casa”, soltándola de manos y pies, la sentó en una silla, tomó una máquina de color blanco con negro y comenzó a cortarle el pelo. Una vez que terminó, ambos se entraron a bañar, al salir del baño C. le dijo a la víctima de autos, mientras la llevaba a la habitación “Ahora si como te gusta abrir las piernas dejáte conmigo, voy a tener relaciones con vos y lo voy a hacer por detrás” y a pesar de la negativa de A., el inculpado C. la penetró vía anal de manera violenta.
Ya el día jueves 1 de febrero del año 2018, mientras la víctima seguía privada ilegítimamente de su libertad, el encartado la dejó atada de pies y manos a los barrales de la cama, ya que él debía salir y temía que M. escapara, y así lo hizo cada vez que C. debía salir de la casa. El día viernes 2 del mismo mes el encartado comenzó a tocar la vagina de M., introduciendo sus manos adentro, preguntándole porqué tenía ese olor, mandándola a que se bañara, volviendo el imputado a mantener relaciones con la víctima, no permitiendo que ella se higienizara posteriormente, diciéndole: “Dejate así, si mañana amanece y seguís con ese olor es porque estuviste con ese chico, porque éste es olor a esperma”.
Durante el transcurso de los días el imputado no permitía que A. se alejara de él. Sin soslayar que el encartado agredió a su víctima, no solo con golpes de puño, sino también con el referido martillo en diferentes partes del cuerpo, como ser glúteos, y rodilla, obligándola a mantener relaciones sexuales

siendo la última vez que C. abusó sexualmente de A. en fecha 06/02/18 a horas 16:00 aproximadamente. A medida que pasaron los días privada ilegítimamente de su libertad, la víctima pudo ganarse la confianza de C., logrando que éste la dejara deambular sola por la casa, y ante la primera oportunidad que A. tuvo el día 06 de febrero del año 2018 escapó y se dirigió corriendo hasta una despensa y luego a la parada de remises, logrando subirse a uno de ellos para dirigirse a la casa de su hermana". -SIC-

A tenor de la descripción de hechos efectuada, el Sr. Fiscal concluyó que J. P. C. debe responder por la comisión de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Torturas y Abuso Sexual con Acceso carnal, en concurso real, previstos y penados por los Artículos 142 bis, 144 ter 1º y 2º párrafo y art. 119, 3º párrafo, en función del art. 55 del Código Penal, en su carácter de autor.

II.

El material probatorio fue recibido en la audiencia, así como obraron elementos objetivos ya agregados al expediente durante la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, conformados básicamente por los informes producidos por los distintos profesionales intervinientes en la causa. Por ello, a efectos de observar el principio de autoabastecimiento de las sentencias, deberán consignarse los aspectos más sobresalientes de los extremos aportados.

II.1.

En oportunidad de celebrarse la audiencia de debate se recibieron las testimoniales oportunamente ofrecidas.

Los primeros en deponer fueron los efectivos policiales que tuvieron alguna intervención en la investigación de la causa que nos convoca, todos ellos reconocieron sus firmas e informes obrantes en autos sin aportar mayores precisiones.

Luego fue el turno de M. J. A., quien dijo que: "conoce a J. P. C. por haber sido su pareja… Tenían una relación, salía con él desde los 15 años, estuvieron juntos como 8 años…no es la primera vez que le pegó lo que le hizo ahora, decidió terminar todo y viajó a Bs. As. Allá vivía en casa de su amiga, porque falleció su mamá. Cuando volvió vivía en casa de una amiga, se fue de su casa, iba a lavar ropa a la casa de su hermana. Ese día llegó allá y volvió a casa de su amiga, en colectivo, se le pasó, iba caminando y es en la orilla del canal de la muerte que aparece él en el auto, la llamaba, pero ella no se acercaba... Él pasó, se acercó con un amigo, se bajó, la subió a la fuerza, la llevó a su casa, le decía que la bajara, que la suelte al amigo, porque C. manejaba, se iba a tirar, porque sabía que le iba a pegar, no era la primera vez que lo hacía, entonces el chico que no sabe quién es, nunca lo vio con él, le decía: "la dejemos", y él decía que no, con malas palabras, que la lleven. La llevó a su casa, la hizo entrar, le cerró la puerta, le pidió que se sacara toda la ropa, y prendió la tele con volumen alto, corrió el ropero en la ventana y para tapar se subió a buscar, se sacó los cordones y le ató las manos y los pies, se sentó arriba de los pechos y empezó a pegarle en la cara, muchas piñas, y después la insultaba, le decía que si andaba con su amigo o no, decía que no muchas veces, pero él quería que diga que sí, no era verdad así que le decía que no. Después fue arriba del ropero y sacó un martillo, estaba en la cama, y la hizo poner la cara sobre una mesa, con las manos atadas, y la apuraba, le pegó un martillazo en la cola para que se apure. La tiró de nuevo en la cama, se subió de nuevo sobre su pecho y le pegó en la nariz otro martillazo y le decía que le diga la verdad o la iba a matar, que tenía que hacerle daño para que aprendiera. Agarró de la mesita de luz buscaba con que hacerle daño, agarró un punzón y empezó a apretarle en la sien, diciéndole que diga la verdad, pero la verdad es que nunca tuvo nada con su amigo. Luego le metió una patada por el costado de la cara, y le seguía insultando. Le dijo que la iba a matar, después se fue a buscar cosas, encontró papel y encendedor, le abrió las piernas, y empezó a quemarle, le decía que le diga la verdad, varias veces le pasó el papel encendido. Ella gritaba, él decía que no grite porque iba a ser peor, tocaron la puerta en la pieza, él salió, abrió un ratito y volvió a cerrar la puerta, no sabe quién sería, volvió y dijo que diga la verdad. Se calmó un poco y después al rato le pidió tener relaciones por atrás, no quería, después la llevó

a bañarse, le decía si había aprendido todo, por miedo le decía que sí, que le perdone, que salga, y en eso le dijo que ya no le iba a hacer nada pero que me iba a pelar la cabeza para que ya no salga, y ahí fue cuando la peló. La tenía encerrada en su casa. Cuando tenía que salir él, la dejaba atada las manos, los pies y la encerraba, la familia no decía nada, lo único que me dijo su papá es si se había vuelto monja, al verle hinchada la cara. El hermano y su mamá decían que él era así pero que es bueno, que lo hace en momentos de bronca nada más. Era como que tenía que hacerse la buena y decir que si, que iba a estar con él, para que le tenga confianza, que no se iba a escapar, y así la tuvo una semana. En un momento él la llevaba a la cocina, se puso a fritar unos pescados y la hermana tenía una nenita chiquita, la agarró a la nenita, después le decía: dejala a la nena, y justo su hermana tiene una hija más grande, y le dijo. A., al verla por ahí, A.! Se hizo la de gritar, y la dejó a la nena con A. y empezó a correr, porque había quedado abierta la puerta y salió corriendo, hasta un negocio que se metió ahí y le pidió a la señora del negocio si había algún auto, dijo que no, se fue corriendo hacia la parada y se fue a la casa de su hermana. Más tarde fue a hacer la denuncia, no en ese momento porque tenía miedo, su hermana la acompañó más tarde a hacer la denuncia. El día que iba caminando por el canal, no recuerda la fecha pero sabe que era la tarde, tipo 16 hs. El auto era un Symbol color medio verde oscuro, es de C., ya lo había visto antes. No la obligó a subir, la subió a la fuerza, la agarraron con su amigo, no sabía que estaba su amigo atrás, y cuando se le acerca le dice no tengas miedo, se hizo para atrás, y ahí la agarraron con el amigo de los pies y las manos, con los pies pataleaba para irse, se quería tirar, no la dejaban. Gritó pero no había nadie, es una orilla. Había llegado de viaje pero no lo había visto anteriormente, se mandaba mensajes anteriormente por WhatsApp, no recuerda cuándo fue el último mensaje, porque él le mandaba mensajes, era para navidad o Año Nuevo no recuerda bien. En ese auto no recuerda cuánto tiempo estuvo pero para ella fue eterno, no tenía celular en ese momento, su celular estaba en lo de su hermana, siempre lo dejaba al salir, porque en ocasiones antes él le sacaba los celulares o se los robaba. Ya había sufrido agresiones con anterioridad, muchísimas, hizo varias denuncias también, le golpeó la cabeza con una escoba cuando salió a bailar, le cortó el brazo, los pechos y las piernas, hizo la denuncia pero era tonta porque cuando iba a hacerla, no retiraba la constancia... Hay un portón, primero hay una pieza en una esquina de su hermano, a la derecha hay un baño y sigue su pieza, al lado de su puerta está un pasillo, luego las piezas de su hermano y la cocina y luego hay una puerta hacia otro lado de la casa. La habitación de J. no da a la calle, tiene ventana y da al pasillo, la ventana de dos hojas no tenía vidrio, sino como un cartón grueso tipo madera. Se escucha todo del lado del pasillo, si uno empuja se ve, y había un agujerito también se podía ver. La habitación tenía una puerta de madera con cerradura, él ponía el pasador por dentro. En la habitación, la hizo sacar la ropa y luego la ató de pies y manos con cordones de zapatillas, cree que eran blancos, eran varios, porque cuando se iba la dejaba atada de los respaldares de la cama, los cortaba y cuando se iba de nuevo usaba otros cordones, la cama era de madera, en el respaldo tenía ondulaciones, a los pies se los ataba juntos, no a la cama. Las manos si en la cama. Pedía auxilio, la casa es grande, es como pedir auxilio a la familia, después ya no pedía más, cuando tocaron la puerta sabían lo que le estaba haciendo, pedía ayuda, y gritaba que no le pegue, que no le haga, no hicieron nada. Cuando la ató, vino, se sentó sobre su pecho, la agarró del cuello y le pegaba con los puños en la cara nomás. Después de eso la agarró y le dijo que se vaya para la mesa y le metió el martillazo, era como todo de fierro, no tenía nada de mango, color de fierro, no era mango de madera, era todo de fierro. Puntualmente le pegó en la nariz en el costado y cuando se volvió a tirar en la cama también le pegó en la nariz. Cuando iba hacia la mesa le pegó en la cola. Le pegó una patada cuando estaba sentada y él al costado, estaba descalzo, se había sacado los cordones de las zapatillas. No tiene idea de la hora que era, no estaba borracho, no usaba drogas. Recuerda un punzón de madera de color claro, se lo puso en la sien, apretándoselo, le lastimó nada más, salió sangre, de la nariz también le salió sangre cuando le pegó fuerte. También le pegó en la rodilla, no recuerda cuál. Agarró un encendedor y un papel, le quemó sus partes íntimas, lo hizo varias veces, no sabe

decir cuántas, decía que le diga la verdad, le decía que no y la volvía a quemar. No recuerda el color del encendedor ni dónde lo dejó. La peló con una maquinita que era de su hermano, eléctrica, de rapar, le cortó el costado derecho de la cabeza y la nuca, solo arriba le dejó. No volvió a tocarse el pelo desde entonces. Ese día le hizo por atrás pero no quería…Al otro día le metió la mano así, todavía con ampollas, le metió la mano diciendo que tenía olor a esperma, que cuando uno tiene relaciones queda ese olor, no le dejaba bañar para ver cómo quedaba, si quedaba olor, era verdad lo que él decía. Todo esto no sabe cuánto duró, pero cuando salió a bañarse, el baño es al lado de su pieza y no tiene techo, era de noche, fue con él, y cuando tenía que hacer sus necesidades, él entraba con ella al baño para que no se escapara, trababa la puerta cuando ingresaba y siempre que entraban a la habitación, ponía el pasador, había un ropero de una puerta y media puerta con ventana. Trabó la ventana con el ropero y cuando se iba también trababa cuando la dejaba atada. Le dijo que le perdonara para que entre en confianza, que va a estar con él, que íbamos a hacer las cosas bien, necesitaba que él le tenga confianza para poder andar libre y poder escaparse y así estuvo como una semana, hubo varias veces que podía escaparse, pero estaba muy cerca de que la pueda agarrar y le decía: ”mirá si yo quisiera podría escaparme”, pero que quería estar con él para que le tenga confianza, ahí es que pudo ver la nena y escaparse. Le tenía miedo a él, estuvo una semana en contra de su voluntad. Vivía en la casa de su amiga que vive sola, es de su edad. Como vivía sola con su amiga y se había ido a lavar la ropa a lo de su hermana, cada una creía que ella estaba en la casa de la otra, por eso sus familiares no la buscaban. Habló con su hermana, le contó todo lo que le hizo pensando que la iba a ayudar, pero le dijo que lo entienda, que lo hace en momentos de bronca, que después no es malo. Estuvo como una semana contra su voluntad en su casa y cuando se fue dos o tres veces la dejó atada y encerrada en la habitación durante 3 ó 4 horas. Él tenía que viajar, ellos viajaban siempre, se iban a Bolivia y Mendoza, le dijo que la iba a dejar atada una semana total nadie se ha muerto por estar sin comer una semana. Por eso se escapó ese día, pudo escaparse ese día. Él le daba comida, cuando se escapó tenía puesta su musculosa, estuvo una semana con la misma ropa. La lavaba y él la hacía ponerse su ropa. Cuando se va de ese lugar, hizo la denuncia a la noche, y la revisó un médico al otro día... La accedió carnalmente por atrás, y los otros días también la accedió, no quería nada con él, para ella, su objetivo era irse de ahí. Todos los días de la semana la hacía tener relaciones, por ambas vías, vaginal y anal…”-SIC-

También declararon testigos ofrecidos por la defensa técnica del imputado. F. I. C., L. K. C., L. G. R. y M. C. C., quienes tienen en común su especial vínculo con el acusado, sea por ser amigas cercanas de la familia, prima por afinidad y/o exparejas del mismo.

F. I. C. dijo: “…La vio entrar a M., cuyo apellido no conoce, por el portón, no recuerda la fecha, no fue este año sino el año pasado, antes de chaya…su actitud era tranquila…Eran novios, ella iba a la casa de él, así, un tiempo los veía juntos, otro tiempo no, no eran una pareja estable pero salían. El día que la vio entrar a la casa tenía el cabello cortito rubio, remerita blanca, se hace cortes chiquititos, cortito…”-SIC-

Seguidamente depuso L. K. C., pariente por afinidad del inculpado quien manifestó: “…tiene un bebé con el sobrino de P. C…Recuerda haberlo visto cuando fue a su casa, como era amiga de su hermana, siempre solían sentarse en la plazoleta de en frente y lo veía a él con su novia, la veía colgando ropa arriba, una vez la vio cuando pasaba en moto, estaba comprando carne, la vio afuera de la calle, la vio entrando, no sabía que estaban juntados, la veía afuera de su casa, sola. M. iba a comprar, hay negocios a la vuelta de la cuadra y ella salía a comprar…Los vio juntos cuando una vez la invitaron a ir a su casa, se entraron a bañar con M., salió de ahí y ella pidió el haragán a la madre de él, de ahí la veía que salía de la pieza, parece que estaban por cocinar, porque estaba con una olla. La actitud era normal… No vio que M. tuviera heridas visibles…que está en relación con un sobrino, hace 5 años que salían… La vio a M. a fines de enero, cree que antes del 30, el 28 de enero” –SIC-

También testificó L. G. R., en los siguientes términos: “…En febrero de 2018 fue al domicilio de P. C., lo vio,

conoce a M. A., a quien también vio. Fue porque es amiga de la hermana, estaban hablando con su mamá todo, y él salía de la ducha con ella y ella pidió el haragán a la mamá de él, y ella secó el agua tranquila y se fue para la pieza. También estaban y vieron L. C., su hermana y la dicente con su bebé. No recuerda la fecha pero era a mediados de febrero. Sabía que tenían una relación, era normal, se bañaban juntos como toda pareja, ella salía a colgar la ropa arriba del techo, normal, vio a M. yendo a comprar, sola, a veces con él. No vio que tenía lesiones, al salir de bañarse tenía un cortito y una remera, y no tenía lesiones…esto sucedió a mediados de febrero…Le vio la cara a M., se acercó a pedir peine, no le vio moretón en nariz ni ojos, ni cortes en la cara."-SIC-

A su turno depuso M. C. C., quien relató: "…A fines de enero de 2018, 31 de enero y primera semana de febrero, fue al domicilio de P. C., a él no lo vio pero a ella sí, porque salía tarde de trabajar, tipo 3 iba a buscar su bebé que dejaba ahí con su madrina…fue novia de C. pero no fue algo serio, no duró mucho. Iba a la casa porque es amiga de la cuñada de él es madrina de su hija…No recuerda la fecha en que vio a M. en esa casa pero fue en enero del año pasado, no se acuerda bien. La vio de lejos, casi nada, no se dio cuenta si tenía marcas en la cara…la vio a M. una o dos veces, escuchaba en la pieza de él que estaban charlando. Sabía que era M. porque se escuchaba que la sobrina de él decía M., le pregunto a la madrina del bebé quién era esa chica y dijo que era la novia de J.…"–SIC-

Llegó el turno de B. B. M., madre del acusado, quien señaló únicamente que vio a M. sólo el día 30 de enero de 2018.

Por su parte, L. C. C. declaró que: "…Recuerda haber visto a M. A., ese día llegaba de clasificar tabaco, su trabajo, y el único portón que hay para que entren, entró y ella estaba lavando ropa, tranquilamente, se acercó para sacar agua para cocinar a su pieza. No le vio que tenía nada…Vio a M. tres veces, porque estaba trabajando, la vio ir al frente a comprar sola jabón en polvo. Cuando se acercó a llevar agua para cocinar la vio bien, no tenía ningún signo de golpe ni nada, la vio ahí lavando normalmente…La habitación de J. C. queda al costado del baño, del lavadero ahí está la habitación, su habitación está a unos 3 metros de la de él. La fecha no recuerda…M. y J. eran novios, no era la primera vez que la veía, anteriormente hace mucho que la dejó de ver a ella. Por eso le dice que le pareció raro verla ahí en ese tiempo. El primer momento que la ve, ese día, no sabe si fue la primera vez que ingresó a la casa, porque trabaja y no sabe si fue la primera vez que fue o si ya estaba. Conoce a M. C., L. G. R. y a L. C., es la mujer de su sobrino, son amigas de su cuñada…La vio a las 11 de la mañana cuando entraba a sacar agua para cocinar y a la noche cuando fue a pedir aceite a su suegra, estaba M. vestida con un corto y una remera, pelo corto, cree que era negro o castaño su pelo, sabe que era enero o principios de febrero porque clasifica en el tabaco, empieza en los primeros días de enero hasta febrero, los últimos días que termina. Tiene certeza de haberla visto entre el 30 de enero y los siguientes 7 días, porque trabaja en el tabaco. No sabe bien la fecha, cree que la vio los primeros días de febrero porque el 14 era el cumpleaños de su hija y ahí estaba M.…La pieza de J. es sin rejas, sin vidrios, y la puerta no tiene cerradura, se podía abrir fácilmente. Cuando veía juntos a J. y M., estaban bien, normal…"–SIC-

E. R. C., cuñado del acusado que reside en el mismo domicilio, dijo que: "…conoce a M. A., recuerda haberla visto por última vez casi todo el mes de enero en la casa…la vio en enero pero en febrero ya no…" –SIC-

De los testigos ofrecidos por la defensa, la última en declarar fue la hermana de P. C., V. C., quien refirió: "… No sabe la fecha exacta pero todo el mes de enero vio todo el tiempo a M. porque su hija paraba más con ella que con la dicente, en el cuarto de su hermano, todo el mes de enero, del 2018. La vio normal, salía a cocinar a la cocina de su mamá, sabía limpiar el piso, lavar ropa, todo ahí, normal. M. A. descansaba en la pieza de su hermano. La vio salir a comprar carne a M., su mamá tiene un niñito discapacitado así que M. salía a cocinar, sola, siempre iba sola…recuerda haberla visto pero un día tenían que llevarla a ella, y como viajan a Bolivia para llevar a vender a Mendoza, ese día él fue a las 4-5 de la tarde a dejarla a su casa…J.

fue a dejar a M. en una Kangoo blanca, J. tenía un Symbol, pero como estaba jodido no lo sacaba, ese jueves viajaron a Mendoza, y volvieron un domingo y J. fue con ellos" –SIC-

II.2.

La prueba objetiva fue conformada con los pronunciamientos emitidos por los distintos profesionales que actuaron a lo largo de la investigación, así como por las explicaciones dadas por quienes fueron convocados a deponer en la audiencia de debate.

El Lic. en Psicología Alejandro Zamar, en su calidad de profesional dependiente del Ministerio Público de la Acusación, informó a fs. 276/277: "…Se advierte que el evaluado no presenta alteraciones psicopatológicas. Suele mostrarse como una persona fuerte, equilibrada, pacífico, pasivo y con un adecuado control formal. Sin embargo, dichos aspectos son de tipo sociales no íntimos. Se destaca un aumento de la tensión agresiva cuando percibe reacciones de su entorno que lo remitan a la burla, ante esta situación reacciona de manera irascible, intenta obtener reconocimiento que provoca satisfacción por aumento de su ego y autoestima..ante la desinhibición, por no tolerar frustraciones, surgen actitudes de auto y hetero agresión..No surgen del presente estudio indicadores de tipo patológico que hayan influido antes, durante y de forma posterior en su comportamiento sobre los hechos investigados. El señor C. J. no presenta alteraciones psicopatológicas que impidan la comprensión de su situación procesal." –SIC-

En audiencia de vista este profesional amplió su reporte diciendo que: "… J. P. C., no tenía alteraciones patológicas, comprendía la situación procesal en la que se encontraba y lo que está bien o mal y actuar en consecuencia… si puede decir que ante la percepción de lo que él interpreta como burla, aumenta la tensión agresiva, que es una interpretación subjetiva por el evaluado. No se sabe si eso fue una burla, pudo ser una risa cínica o un estado de tensión que el sujeto interpretaría como burla, lo que hace aumentar la tensión agresiva, lo que en su caso genera una frustración y hay mayor riesgo de auto y hetero agresión, lo que significa que estos indicadores como burla, son interpretaciones propias que hace el sujeto sin necesidad de que existan, pueden ser acciones sociales que él interpreta sin cuestionar, sin razonar o averiguar si es o no una burla, que hubiera generado una inhibición. En este caso él no realiza ese paso y se queda con lo que él interpreta, esa capacidad auto reflexiva no constituye una modalidad de la práctica de su personalidad. C. no tenía afectado su libre albedrío, no presentaba ninguna alteración patológica, si eso sucedió antes o después, desconoce, pero no se encontró con esa dificultad, el libre albedrío estaba en perfecto estado, su juicio está inalterado..logra reconocer e internalizar las norma sociales, por lo tanto la acción final de su conducta depende de su decisión. Esta persona por supuesto podría optar por no realizar los actos por los que viene a juicio. Tiene capacidad para planificar, totalmente…en cuanto a los frenos inhibitorios…no se puede asociar a una persona a un hecho, no se puede decir que corresponde de forma lineal o directa al hecho que se investiga. Eso lo debe lograr Fiscalía con otros elementos, los psicólogos colaboran con la provisión de características, si eso condice con lo denunciado y otros elementos, puede ser de ayuda, en ese sentido habla de elementos extra psicológicos, que no dependen de su área, sino de otros elementos probatorios que se asocien a esto…" –SIC-

Depuso también en el juicio el Dr. Ricardo Enrique Alba, quien reconoció el informe de fs. 117/118 practicado a J. P. C., con entrevista directa, según las conclusiones, esta persona es imputable, comprende la criminalidad de sus actos. No estaría afectado su libre albedrío.

Y así lo había consignado en el informe referido supra al decir: "..La persona puede comprender, está equilibrado, está en sus cabales, entiende y puede dirigir su acción, no presenta psicosis endógena en actividad. No presenta insuficiencia de las facultades mentales, no detecta alteración morbosa de las facultades en lo referente a enajenación mental no congénita, no presenta alienación mental." -SIC-

Rola agregado a fs. 291/293 y vlta., el informe de la Lic. en Psicología Candelaria de Bedia, también dependiente del Ministerio Público de la Acusación, realizado con intervención del perito de parte, Lic.

Juan Vacaflor Guzmán, en base a la labor pericial practicada sobre la persona de M. A. Allí la citada profesional consignó: "…no se constata la presencia de cuadro psicopatológico en curso. Personalidad estable de estructura histriónica. Es seductora, cuenta con alta autoestima, llama la atención en los ambientes que se desenvuelve mostrándose como persona alegre, optimista y jovial. En sus relaciones cercanas y familiares es responsable y comprometida con las necesidades de los miembros y busca que se mantenga un orden y un respeto, cuando no se mantienen estas pautas que ella desea, impone su postura y emergen sentimientos de enojo por lo que realiza quejas y reclamos. En su relación de pareja asume actitud pasiva frente a las quejas o reclamos. Su capacidad de alerta se encuentra conservada. En ocasiones (y por aprendizaje de experiencia en situaciones similares) ejerce control consciente sobre sus actos con la finalidad de no salir perjudicada con las situaciones. Es capaz de detectar el aumento de tensión agresiva del otro. Frente a situaciones relatadas como agresivas, se evidencia que asume postura de sobreadaptación a las mismas. Lo que quiere decir que aprendió una modalidad de vincularse con el otro ante estas situaciones que la ponen en riesgo. Se evidencia un alto umbral de tolerancia a la agresión. Recurre a la burla o a bromas con la finalidad de demostrar fortaleza, siendo esto una fachada que deja al descubierto su debilidad y vulnerabilidad…No se evidencian al momento actual indicadores de fabulación. Con respecto a la fantasía…no se evidencia que la entrevistada presente problemáticas relacionadas a patologías de ese orden…No se evidencian indicadores de influencias de terceras personas…A partir de lo evaluado, se puede evidenciar al momento actual sintomatología relacionada con el miedo (dificultades para salir sola de su hogar, evitación de lugares específicos, temor al futuro y al establecimiento de nueva relación de pareja), aumento de ansiedad (que dificulta su ritmo biológico de alimentación), indicadores de alto umbral de tolerancia a la agresión y sobreadaptación a situaciones relatadas como agresivas…Se evidencia un relato espontaneo, organizado, con posibilidades de avanzar y retroceder en el mismo y presencia de detalles…"–SIC-

En la audiencia la Lic. de Bedia refirió que "…Entrevistó a M. J. A.…lo que más le llamó la atención, es que logró un mecanismo de adaptación en forma conflictiva y violencia en forma pasiva intentando detectar comportamientos previos, por ejemplo, si sentía que se iba a poner más agresivo, intentaba disminuir la tensión agresiva por conocimiento de la persona con la que se vinculaba, haciéndole caso a lo que él quería. En relación a su personalidad, no se detectó patología alguna, sus funciones eran adecuadas y esperables a una personalidad normal… La violencia de lo relatado por ella, sin saber si realmente pasó, eran situaciones agresivas físicas por parte del denunciado a ella…refiere miedo constante, sin embargo A. retomaba el vínculo, esto sucede porque su pensamiento era retomar el vínculo por dependencia afectiva pensando que puede mejorar el vínculo, y por resultarle difícil separarse, se le dificulta, imaginan un posible cambio, una mejora en la relación y apuestan a eso…menciona que subió de peso 15 kilos se refiere al elevado monto de ansiedad y dificultad del control de esta ansiedad, la lleva a tener dificultad con la alimentación, tratando de calmarla con la ingesta de comida…se evidencia alto umbral de tolerancia a la agresión, es este mecanismo de adaptación en donde se expone a situaciones agresivas, la sobreadaptación es el riesgo porque se enfrenta siempre a este tipo de situaciones, porque puede soportarlas, y pueden ir agravándose o cronificándose, y ella adopta el comportamiento más pasivo, que no es el esperable, lo esperable sería que tome distancia, haga una ruptura. Pero no recurrió a esto. Hay indicios, sintomatología de que ella se enfrentó a situaciones agresivas o conflictivas con su personalidad. A. naturalizó completamente estas situaciones violentas a las que fue sujeta". –SIC-

A fs. 19 y vta. se agregó el informe médico practicado por el Dr. Rodolfo Raúl Fabián sobre la persona de la denunciante, quien resaltó que: "… 1- Presenta desfloración de larga data. 2- Se observa dilatación y una hemorroide inflamada. 3- Presenta en zona genital congestión en vulva y vagina con equimosis en cara interna de labio menor lado izquierdo con presencia de una sustancia escasa blanquecina. Se realiza toma de muestra de fondo de saco vaginal. 4- Presenta moretón de ambos párpados superiores. Herida punzo

cortante de 1 cm con tumefacción perilesional en arco superciliar derecho. Excoriación y tumefacción a nivel de arco superciliar izquierdo. Tumefacción de 3 cm en región frontal, moretón y tumefacción en región nasal se solicita radiografía para descartar lesiones óseas. Equimosis y tumefacción en mejilla izquierda. Pequeña hemorragia esclerótica de ambos ojos. Equimosis por succión de 3 cm en mama izquierda. Hematoma de 3 cm localizada en región deltoidea izquierda. Equimosis lineal de 3 cm en región posterior de tórax. Hematoma de 4 cm en región glútea lado izquierdo. Hematoma de 3 cm en región anterior tercio superior pierna izquierda. Moretón de 1,5x2 cm en cara externa de muslo izquierdo. Moretón 2,5 en cara externa de muslo derecho. Excoriación lineal cicatrizada que rodea ambas muñecas. Excoriación con lesiones ampollares a nivel sínfisis pubiana y otra de similares características en cara interna tercio superior de ambos muslos (zona paragenital). Equimosis lineal cicatrizada a nivel de cara antero externa tobillo izquierdo. Moretón de 2,5 aproximadamente localizada en región muslo izquierdo de color verde-amarillento de más de 5 días de evolución. Presenta a nivel de región temporal bilateral y región occipital de cuero cabelludo perdida de pelo, la paciente refiere un rasurado traumático. 6- Compatibles a elemento romo animado de movimiento y quemaduras por calor. 7- Además de las lesiones que fueron aclaradas oportunamente, resto de las lesiones presentan evolución de más de 24 horas. 8- Corresponde tiempo de curación 15 (quince) a 21 (veintiún) días, con 10 (diez) días de inhabilitación laboral..10- Contextura física normolinea de aproximadamente 70 kg…" -SIC-.

Durante la audiencia de vista, el nombrado galeno aclaró los términos de su informe: "..En el punto 3 de su informe explica que detalla signos compatibles con abuso sexual… resalta la presencia de lesión con ampollas en sínfisis pubiana y zona paragenital de ambos muslos, compatibles con quemaduras..las descriptas en el arco superciliar derecho y el izquierdo, como también frontal, pueden haber sido hecho con elemento romo, puede ser por una patada si le da con algo filoso, recuerda las lesiones, en zona nasal cualquier elemento romo que impacte en esa zona es compatible, para el martillo tendría que ver la intensidad al momento de impactar en la zona…las lesiones en ambas muñecas, que al decir que ya están cicatrizadas, era una cicatriz, podría ser compatible con sujeción o atadura, podría ser lineal, hilo o tanza, un cordón de zapatillas podría producir una escoriación si hubiera fricción, al ejercer fuerza y desplazamiento para que el elemento haga una escoriación… hay unas lesiones, las de 2,5 en el muslo izquierdo de color verde amarilla son de más de 5 días de evolución, por su color…En el punto 3, dice que es compatible, en presencia de equimosis ya habla de un hecho de violencia, porque dice que hay equimosis en cara interna de labio menor..La escoriación de ambas muñecas está cicatrizada, esa lesión ya se puede hablar de más de 5 días de evolución, por la presencia de la cicatriz. En el punto 2 se observa dilatación y hemorroide inflamada, generalmente al examinar el ano se mira si hay equimosis, fisura, desgarro, si hay resto de sustancia, a un abuso corresponden fisuras, desgarros, equimosis. Eso no observó en el ano..al hablar de lesiones ampollares en sínfisis pubiana, dijo que podía ser por quemadura, esas lesiones no pueden ser producidas por fricción fuerte, lo informado era compatible por mecanismo descripto en el informe… en el punto 2 la presencia de dilatación y hemorroide inflamada podría ser compatible con acceso carnal pero para confirmar esto tendría que haber otras lesiones, una fisura, o algo más. En cuanto al tiempo aproximado, aclara que al momento de realizar el examen, contando hacia atrás en el tiempo, justamente, al mencionar en forma más puntual es la equimosis, se ve la evolución, pero en general, el resto de las lesiones, dice a partir de 24 horas de evolución. Estas lesiones, uno se basa en el tiempo de evolución, todos los vasos lesionados en la equimosis, moretones, libera sangre, y a partir de como esa sangre se va limpiando en el organismo se puede determinar aproximadamente, pero es un proceso que no es exacto, no se puede ocurrir hace 24 horas atrás, tiene que aproximarse, la ciencia médica no permite ser exacto en eso. Al decir cuando la revisa, 24 horas atrás, a partir de…A partir de 24 horas atrás, se produjo el hecho, no pueden haber sucedido un mes atrás, el tiempo de curación es entre 15 y 21 días" -SIC-.

También fue incorporado a la causa, a fs. 56, el Informe de la Dirección de Criminalística de la Policía de la Provincia, respecto del examen efectuado en los hisopos que se obtuvieron al momento de la revisación médica de M. J. A., surgiendo de él, de manera indubitada, la presencia de semen en los hisopos vaginales.
Asimismo, se agregó el resultado de la inspección ocular llevada a cabo en el domicilio del encartado, a fs. 57/61 por el numerario de la División Criminalística de la Policía de la Provincia, Sgto. Federico Orellana, con sus correspondientes placas fotográficas. Allí se consignó: "…El día 11 del mes de febrero de 2018, me constituí en el domicilio sito en calle ... Bº San Cayetano de la ciudad de Monterrico. Lugar donde reside el inculpado J. P. C., se observa en el interior de su habitación: prendas de vestir sobre la cama con un cordón de color negro atado al espaldar. En el ropero se observa colgada una toalla de color naranja, en el sector inferior del ropero se observan ojotas de color blanco con detalles en color plata, en otro estante del mismo ropero se divisa un martillo metálico con mango metálico, en los demás estantes se observan prendas de vestir. En el mueble del televisor se observa una pinza "pico de loro" y dos destornilladores. Entre sillas próximas al ropero se divisa otra toalla colgada de una pata y un encendedor de color amarillo. Posteriormente me dirijo al patio de armas de la Unidad Regional Seis, lugar donde se encontraba estacionado y cerrado un automóvil marca Renault Symbol, de color gris oscuro, dominio ...." -SIC-
III.
En oportunidad de realizarse los alegatos, el Sr. Fiscal de Sala habilitado reprodujo los términos del requerimiento de citación a juicio, acusando al inculpado como autor del delito de Privación de la libertad agravada, imposición de torturas y abuso sexual con acceso carnal en concurso real, y solicitó la imposición de una pena de veintidós años de prisión.
A continuación se expresó la representante de la Querella, Dra. Dora Geronazzo, quien adhirió a los dichos del Fiscal y solicitó se le impusiera al encartado la pena de veinticinco años de prisión.
Por último hizo su alocución final el Sr. defensor, Dr. Patricio Javier Zarzuri, quien solicitó el cambio de calificación legal, por el de lesiones en contexto de violencia de género.
IV.
A los fines de cumplimentar lo prescripto en el art. 431 del Código Procesal Penal, corresponde la valoración y fundamentación de la decisión a adoptar, con arreglo a los criterios que informan la sana crítica racional, en el orden allí establecido.
IV.1.
En primer término, y por eminentes razones de orden, corresponde señalar que existen algunos extremos fácticos que fueron pacíficamente acreditados en este juicio, por lo que no se requiere un examen más exhaustivo a su respecto. A los fines de despejar los puntos que deben ser analizados con mayor intensidad, por cuanto respecto de ellos persistió la controversia suscitada entre las partes, deviene menester enunciar los primeros.
IV.2.
Siendo ello así, debe decirse que ha quedado exento de toda disquisición que J. P. C. y M. J. A. fueron pareja durante al menos ocho años antes de la ocurrencia de los hechos descriptos en la requisitoria fiscal. También constituyó una cuestión incontrovertida que la relación sentimental existente entre ellos atravesó distintos altibajos que se tradujeron en sucesivas rupturas y reinicios del vínculo.
Entiendo que tampoco fue puesto en tela de discusión que en el período comprendido entre los días finales de enero de 2018 a los primeros de febrero del mismo año, la denunciante permaneció en el domicilio del acusado, sito en calle ..., del barrio San Cayetano de la ciudad de Monterrico, de esta Provincia.
IV.3.
Los puntos a dirimir, entonces, pues formaron parte central de la controversia a lo largo del debate, consistieron en establecer el carácter que tuvo la presencia de la Srta. M. J. A. en la vivienda en la que

habita el grupo familiar primario del imputado, así como la calidad que tuvieron las relaciones sexuales mantenidas entre ambos en la oportunidad. Asimismo, cabe recordar que si bien la defensa postuló una admisión de las lesiones inferidas a la víctima, no es menos cierto que lo hizo describiendo un contexto diferente al propuesto por la Fiscalía y la querella, en virtud de lo cual este extremo también exige ser adecuadamente dilucidado.

IV.4.

Considero que, a efectos de dirimir la cuestión y por razones eminentemente metodológicas, conviene separar el tratamiento del bagaje probatorio colectado a lo largo del juicio, habida cuenta que son dos los grupos de elementos susceptibles de ser encontrados.

El primero de ellos se encuentra conformado por las pruebas distinguibles como de cargo y el segundo por las de descargo.

IV.4.1.

En atención al orden de análisis que cabe imponer en el caso, y con respecto a la prueba con la que se busca robustecer la tesis acusatoria, debe decirse que, como es natural, el primer elemento a valorar es la declaración de la denunciante, pues es la que proporciona el hilo conductor en relación al cual se cotejará el resto del material probatorio. Esta faena demandará repetir algunas de las expresiones de la víctima, que ya fueron glosadas, siendo ello necesario a efectos de mantener el adecuado orden expositivo.

En este sentido, la Sra. M. A. fue sumamente elocuente a la hora de describir lo sucedido, en oportunidad de manifestarse en la audiencia de debate.

Dijo la testigo, en lo medular de su aporte, que ella tuvo con el encartado una relación desde los quince años, precisando que estuvo como ocho años con él y que siempre fue una mala relación, porque había golpes.

Refirió que se fue a Buenos Aires por un tiempo, a vivir en casa de una amiga.

Expresó que en la fecha de inicio de los hechos, ella volvía por el “canal de la muerte”, cuando C. pasó y se le acercó con un amigo de él y la subió por la fuerza al auto, llevándola a su casa. Recordó haberle dicho al amigo del imputado, que la tenía sujeta en la parte de atrás del auto, que la suelte, porque sabía que él le iba a pegar feo porque no era la primera vez que lo hacía. Agregó que el chico le decía al acusado que la deje, pero que C. se negaba.

Relató que la llevó a su casa y que le cerró la puerta, haciendo que ella se saque toda la ropa. Afirmó que el encartado tapó las ventanas y que la ató con los cordones de las zapatillas para, después, sentarse sobre sus pechos y pegarle piñas en la cara. Dijo que, mientras tanto, le preguntaba si ella salía con uno de sus amigos.

Manifestó que luego él fue al ropero y sacó un martillo, con el que le pegó un martillazo en la cara para volver a subirse a sus pechos y pegarle otro martillazo.

Dijo que en la mesita de luz había un punzón, con el que procedió a apretarle la cara, indicándose la testigo el costado del ojo izquierdo, mientras ella le respondía que nunca tuvo nada con su amigo. Añadió que C. la pateó e insultó.

Expresó que después él encontró un papel y un encendedor; que le hizo abrir las piernas y la empezó a quemar en sus partes íntimas varias veces, diciéndole que no grite porque iba a hacer peor.

Señaló que tocaron la puerta de la habitación y que él abrió y durante un ratito se calmó.

Recordó que el acusado le pidió tener relaciones por atrás pero que ella no quería.

Refirió que a continuación la llevó a bañar y le preguntó si había aprehendido mientras ella le pedía que la perdone.

Expresó que luego él le dijo que le iba a pelar la cabeza para que no salga, manteniéndola en el lugar. Agregó que cuando él salía la dejaba atada de las manos y los pies.

Puso de manifiesto que cuando el padre del encartado la vio le preguntó si se había vuelto monja, en

denunciante que ella tenía que hacerse la buena.
Puntualizó que esta situación duró una semana y que él la llevaba a la cocina, donde el acusado se puso a fritar unos pescados.
Dijo que la hermana de C. tenía una nena, con quien le permitieron estar, por lo que aprovechó y dejó a la nena con A. y se fue corriendo cuando vio la puerta abierta, hasta un negocio. Destacó que se fue corriendo hasta la parada de la rotonda y de allí hasta la casa de su hermana, dirigiéndose a hacer la denuncia con su hermana.
Rememoró que todo comenzó a las dieciséis horas, y que el encartado apareció en un auto modelo Symbol, "medio verde oscuro", procediendo a subirla a la fuerza, que la agarraron con su amigo. Relató que cuando cerró le dijo que no tuviera miedo. Añadió que el amigo la tenía de atrás; que ella gritó pero que no había nadie. Aclaró que no vio al amigo anteriormente.
Aseguró que C. le enviaba mensajes de WhatsApp para navidad o año nuevo. Aclaró que ella no tenía teléfono celular en ese momento, porque estaba en casa de su hermana, ya que él antes le sacaba los celulares.
Afirmó que ella hizo varias denuncias antes, que no era la primera vez, señalando que la golpeó y la cortó. Destacó que esto ocurría cinco o siete años antes y que ahora tiene 25.
Mencionó que ella le pedía a la mamá y a la hermana del encartado que le abrieran la puerta.
Rememoró que en la oportunidad ella vestía una remera amarilla y un jean o calza.
Describió la habitación de C. diciendo que se ingresa al inmueble por un portón, que está la pieza de su hermano, que hay un baño y la habitación de él; que la habitación de J. no da a la calle y que tiene ventana al pasillo; que las ventanas no tenían vidrio porque tenían cartones gruesos. Indicó que todo se escucha desde el pasillo y que la pieza tenía una puerta de madera con cerradura tipo pasador por dentro.
Expresó que el acusado la ató de los pies y de las manos con cordones de las zapatillas, pero que primero le hizo sacar la ropa. Sostuvo que cuando él se iba la dejaba atada, que luego le cortaba los cordones y le ponía otros, precisando que los pies se los ataba juntos y las manos a la cama.
Dijo que ella pedía auxilio a la familia; que ellos sabían lo que estaba pasando y que no hicieron nada.
Relató que él se sentó encima de ella y que la agarró del cuello y le empezó a pegar con los puños en la cara; "todo en la cara". Refirió que le dijo que fuera a la mesa y le metió el martillazo, describiendo el elemento utilizado como un martillo que "era todo de fierro". Puso de resalto que le pegó en la nariz dos veces, una en la mesa de costado y luego en la cama, y que le pegó una patada.
Explicó que él no estaba borracho ni drogado, ampliando que él no usaba drogas.
Manifestó que también había un punzón de madera, de color claro, que C. se lo puso en la cara, al lado del ojo, con el cual la lastimó. Añadió que le pegó en la rodilla con el martillo. Señaló que luego el imputado tomó un encendedor y un papel y tras encenderlo, se lo puso en la zona de la vagina varias veces, requiriéndole que dijera la verdad sobre haber tenido relaciones sexuales con otra persona, para, después, cortarle el pelo con una maquinita eléctrica de su hermano, indicando que le cortó la parte derecha, dejándole lo de arriba.
Agregó que "ese día me hizo por atrás", en referencia en que el imputado la accedió carnalmente por vía anal y precisando que al otro día la quemó "ahí", en sus genitales, diciendo que "yo tenía ampollas".
Recordó que el encartado le decía que ella tenía olor a esperma, que no se bañe ni se lave. Mencionó que cuando ella salió al baño ya era de noche, enfatizando que el baño queda al lado de su pieza, y que fue con él, que él la acompañaba para que no se escapara.
Aclaró que él siempre trababa la puerta.
Aportó que en la habitación había un ropero con una puerta, y que la puerta la trabó cuando la dejaba atada.

Explicó que ella necesitaba entrar en confianza para poder escaparse y que permaneció allí como una semana, refiriendo que si bien podía escaparse él la podía atrapar. Refirió que ella le tenía miedo a él y que estuvo en el lugar en contra de su voluntad.

Expuso que no pusieron la denuncia por su desaparición porque todos pensaban que ella estaba en casa de otras personas, ya que vivía con una amiga y salió para dirigirse a la casa de su hermana, por lo que ambas creían que estaba en el domicilio de la otra.
Recordó que ella habló con la hermana del acusado, a quien le contó todo lo que le hizo pero que ella le pidió que lo entendiera, que lo hizo en un momento de bronca.
Señaló que él se fue como dos o tres veces por un lapso de tres o cuatro horas, y que le dijo que la iba a dejar atada por una semana. Aseguró que él le daba comida.
Rememoró que al escapar ella vestía una musculosa amarilla y que permaneció una semana con la misma ropa. Adujo que esa noche hizo la denuncia.
Expuso que ella circulaba por la casa porque a los dos días él la dejó hacerlo. Se describió a sí misma diciendo que tenía sus ojos hinchados, que abría poquito el ojo.
Relató que ellos, en referencia a la familia del imputado, pues todos vivían allí, no la ayudaban y que sabían lo que él le hacía porque no era la primera vez que pasaba. Aclaró que ella pedía ayuda pero que no le abrían.
Dijo que ella tenía los moretones en los ojos, las ampollas, la lesión ocasionada con el punzón y la nariz.
Informó que la hermana del acusado le mandaba mensajes diciéndole que quería hablar con ella y que la contactaron varias veces después, agregando que él siempre pedía verla pero que ella le decía que no.
Afirmó que él no la dejaba salir, y que ella no quería tener nada con él, que su objetivo era irse.
Añadió que todos los días le hacía tener relaciones, para lo que la desataba. Dijo que le cortó los cordones pero que le dejó atados los pies y “le hizo por atrás”.
Señaló que ella tenía marcas de ataduras.
He considerado relevante glosar los aspectos más sobresalientes de la declaración de la víctima porque, a partir de la secuencia fáctica que ésta proporciona sobre el desarrollo de los distintos injustos, será posible establecer el correcto valor probatorio que debe asignarse estos dichos.
IV.4.2.
En efecto, el relato de la víctima no puede ser interpretado aisladamente, sino que debe verificarse su adecuación al resto del material probatorio colectado. Es que el punto de vista que mejor consulta la adecuada interpretación de la prueba es aquél que aconseja leerla de manera integrada y armónica y no de modo fragmentado, en orden a encontrarle un sentido determinado y coherente (Chaia, Rubén, La prueba en el proceso penal, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 94). No debe soslayarse que uno de los parámetros más seguros para optar por la solución correcta para el caso reside en la confrontación de los dichos de la víctima con el material probatorio colectado y, particularmente, con los elementos objetivos aportados al debate (Gutiérrez, Pedro, Delitos sexuales sobre menores, ed. La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 209; íd., Palacio, Lino, La prueba en el proceso penal, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 125; íd., Cafferata Nores, José y Hairabedián, Maximiliano, La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 135).
A fin de satisfacer esta exigencia se torna indispensable, entonces, confrontar los dichos de la denunciante con el resto del material probatorio colectado e incorporado de manera regular al debate.
Siendo ello así, cabe destacar que las lesiones descriptas por el galeno dependiente de la Policía de la Provincia, Dr. Raúl Fabián, se corresponden plenamente con la descripción del hecho proporcionado por la Srta. M. J. A., debiendo decirse lo mismo respecto del resultado del allanamiento y de la Inspección Ocular

Técnica practicados en el domicilio y, particularmente, en la habitación que fuera el escenario del hecho.
Cabe recordar, siguiendo el orden cronológico de los acontecimientos narrados, que la denunciante informó haber sido golpeada en el rostro por C. con sus puños. El médico interviniente reportó a fs. 19 y vta., la presencia de "moretón ambos párpados superiores"; tumefacción de tres centímetros en región frontal; equimosis y tumefacción en mejilla izquierda y pequeña hemorragia esclerótica de ambos ojos.
Indicó la víctima haber sido agredida con un martillo en el rostro, en dos oportunidades, la primera de las cuales ocurrió tras haber hecho el acusado que posicione su cabeza sobre una mesa existente en la habitación. Cabe recordar que la Srta. A. describió el elemento utilizado como enteramente de metal, siendo ese el objeto secuestrado en el allanamiento practicado en el domicilio del imputado, conforme surge de fs. 42, y documentado en la Inspección Ocular Técnica de fs. 57/60, el que se describiera como "martillo con la masa de tamaño mediano y mango de metal de aproximadamente unos 25 cm".
De igual manera, la Srta. A. dijo que en determinado momento del desarrollo de la agresión emprendida hacia ella por el imputado, éste le apoyó un punzón a la altura de la sien, según indicó al Tribunal. En ese orden, el especialista informó haber encontrado una "herida punzo cortante de 1 cm con tumefacción perilesional en arco superciliar derecho", hallando otro semejante sobre el acto superciliar izquierdo. Robustece la afirmación de la denunciante el hecho que, conforme surge del acta en la que se documentó la realización y resultado del allanamiento practicado, agregada a fs. 42 y vta., que entre los elementos encontrados se contó lo que fue descripto como "un destornillador de tamaño pequeño Phillips tipo punzón con mango de color negro y amarillo con la inscripción phoX40 mm".
La Srta. M. A. denunció haber sido quemada por C. en su región vaginal, mediante el empleo de lo que ella identificó como una antorcha de papel, prendida con un encendedor, dejándole ampollas. En relación a ello, el galeno informante dio cuenta de haber encontrado, en oportunidad de realizar la evaluación física de la víctima, "escoriación con lesiones ampollares a nivel de sínfisis pubiana y otra de similares características en cara interna tercio superior de ambos muslos (zona paragenital)".
También refirió la denunciante haber sido sometida a continuos golpes en su cuerpo, incluyendo patadas inferidas en la parte posterior de su humanidad. Al respecto, el galeno policial informó que la Srta. A. exhibía "hematoma de 3 cm en región deltoidea izq. Equimosis lineal de 3 cm en región anterior tercio superior pierna izquierda. Moretón de 1,5 X 2 cm en cara externa muslo izq. Moretón 2,5 en cara externa de muslo derecho (…)Moretón de 2,5 aprox. Región muslo izq. De color verde-amarillento de más de 5 días de evolución".
La víctima denunció haber sido sometida a un rasurado compulsivo de su cabeza. Reportó al respecto el Dr. Fabián que la Srta. A. "presenta a nivel de región temporal bilateral y región occipital de cuero cabelludo pérdida del pelo", refiriendo la paciente un "rasurado traumático", lo que aparece expuesto en la fotografía –no cuestionada- de fs. 164.
A su turno, y ya en directa relación con la privación de la libertad imputada a C., la víctima expresó haber sido atada al respaldo de la cama existente en la habitación del inculpado con cordones de zapatillas que eran sucesivamente cortados para que el imputado pudiera accederla carnalmente y luego reemplazados por otros. En lo relativo a esta afirmación, el Dr. Fabián informó haber hallado "excoriación lineal cicatrizada que rodea ambas muñecas" y "equimosis lineal cicatrizada a nivel de cara antero externa tobillo izquierdo". A su vez, en el allanamiento realizado en la habitación que fuera teatro de los hechos se encontró un cordón todavía atado al respaldo de la cama.
En lo que interesa al abuso sexual denunciado, el médico policial reportó el hallazgo en la víctima de "dilatación y hemorroide inflamada, zona genital congestión en vulva y vagina con equimosis en cara interna del labio menor lazo izquierdo con presencia de una sustancia blanquecina". A su turno, el bioquímico dependiente de la Dirección de Criminalística de la Policía, Dr. Diego Insausti, corroboró, a fs. 56, que se trataba de semen en hisopos vaginales.

A mérito de una pormenorizada comparación de las referencias dadas por la Sra. A. con el resultado del examen médico y del allanamiento efectuado en el domicilio del encartado es posible concluir de manera categórica que media una perfecta coincidencia entre dichos extremos. Con mayor claridad aún, y teniendo en cuenta el particular carácter que tiene la prueba en causas como la ventilada en autos, postulan Arocena, Balcarce y Cesano, que "la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo" (Arocena, Gustavo Alberto; Balcarce, Fabián Ignacio y Cesano, José Daniel, Prueba en materia penal, ed. Astrea, segunda reimpresión, Buenos Aires, 2016, p. 467, citando el fallo de la CSJN, "Veira, Héctor", 24/4/1991, LL, 1991-C-467).

En consecuencia, sostengo que esta correspondencia autoriza a predicar la exactitud de las expresiones vertidas por la Srta. M. J. A. en lo atinente a los hechos denunciados y cuya autoría la Fiscalía le enrostra a J. P. C.

IV.4.3.

Por otro lado, también debe atenderse a la importancia que asume otro elemento indiciario fuerte, que fuera oportunamente recibido en el juicio. Me refiero al aporte efectuado por los profesionales en salud mental que evaluaran al imputado y a la víctima.

En lo que interesa a la situación de la Srta. A., quien fuera examinada por la Lic. en Psicología Candelaria de Bedia, cuyo informe obra incorporado a fs. 291/293 vta, el que fuera ampliado con la declaración de la profesional durante la audiencia, cabe remarcar que "en su relación de pareja ante quejas y reclamos asume actitud pasiva". Detalló también la misma profesional que la evaluada "es capaz de detectar el aumento de tensión agresiva del otro, asume postura de sobreadaptación a situaciones agresivas", denotando que "aprendió una modalidad de vincularse con el otro ante estas situaciones que la ponen en riesgo". Agregó la especialista que la víctima presenta un "alto umbral de tolerancia a la agresión…", sin que se evidencie en su relato indicadores de fabulación.

Destacó, asimismo, que la evaluada "evidencia sintomatología relacionada con el miedo (dificultades para salir sola de su casa, evitación de lugares específicos, temor al futuro y a formar pareja), aumento de ansiedad, indicadores de alto umbral de tolerancia a la agresión y sobreadaptación a situaciones agresivas".

Por otra parte, el Lic. en Psicología Alejandro Zamar, quien tuvo a su cargo la tarea de evaluar a J. P. C., informó a fs. 276/277 que si bien el imputado "suele mostrarse fuerte, equilibrado, pacífico, pasivo y con adecuado control formal", esos aspectos "son de tipo social, no íntimo". Agregó que "se destaca un aumento de la tensión agresiva cuando percibe reacciones de su entorno que lo remiten a la burla, ante esta situación reacciona de forma irascible, intenta obtener reconocimiento que provoca satisfacción por aumento de su ego y autoestima".

Remarcó el profesional evaluador que "ante la desinhibición, por no tolerar frustraciones, surgen actitudes de auto y héteroagresión".

A la luz de una confrontación del contenido y conclusiones de ambos reportes surge que también media una notoria vinculación entre las descripciones que los dos profesionales del área de la salud mental efectuaron de A. y C., respectivamente.

El imputado se muestra ostensiblemente de una manera –"fuerte, equilibrado, pacífico, pasivo y con adecuado control formal"- pero, en realidad, subyace que se trata de una manera de ser que no se condice con lo íntimo, pudiendo volverse agresivo, irascible.

En cambio, A. se adapta a la agresión externa, la sufre, pero la tolera, al punto que se pone en riesgo por esa misma circunstancia, por cuanto revela su condición de vulnerabilidad y debilidad. Y lo que se torna

víctima no fabula y que exhibe claros indicadores de temor, los que, por lo demás, pudieron ser corroborados por el Tribunal al presenciar su narración en la audiencia. Si alguna utilidad trascendente tiene la audiencia de debate consiste, precisamente, en hacer realidad el principio de inmediación que, al permitir la directa percepción por parte de los jueces de la prueba aportada y producida, autoriza a valorarla con arreglo a la impresión que ésta ha provocado en los sentidos y en el intelecto de los juzgadores. Es que, como lo afirma Chaia, "la inmediación asegura un efectivo contacto entre el tribunal, las partes, los testigos y peritos, que de esa manera tienen una impresión directa de los hechos, sin necesidad de interlocutores que transmitan lo que va sucediendo" (Chaia, Rubén, op. cit., p. 374; íd., Maier, Julio B., Derecho procesal penal, T. I, Fundamentos, p. 657, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004). Agrega este autor que "esta forma de litigar permite que el juez se lleve una impresión acabada de las pretensiones partitivas, de la hipótesis de trabajo que las partes presentan en el plenario, de la teoría del caso que han elaborado para convencerlo que les asiste razón en sus peticiones" (Chaia, op. cit., p. 375). Es decir que el principio de inmediación está concebido para permitir que las alegaciones de las partes y la prueba producida en el juicio impresione directamente el intelecto del Tribunal, permitiéndole obtener no sólo un convencimiento acerca de lo verdaderamente acontecido y que resulta materia del debate sino también el talante y disposición que muestran los testigos al expresarse.

En la especie, la calidad de la información suministrada por la Srta. M. J. A. en su declaración se ve confirmada por los aportes de los elementos objetivos arrimados al juicio, constituidos por los pronunciamientos médico y psicológicos recibidos, así como por lo relevado por el personal policial al realizar la Inspección Ocular Técnica y el allanamiento en la habitación del encartado, incautando los medios materiales empleados para la comisión de la conducta reprochada.

IV.5.

Ciertamente que no puedo permitirme pasar por alto que un gran número de testigos ofrecidos por la defensa se manifestaron en sentido coincidente al decir que la denunciante se desplazaba con absoluta libertad por el domicilio, pudiendo incluso salir de la casa para hacer compras en negocios de las inmediaciones; asegurando, además que nunca la vieron lesionada.

Por lo demás, todos estos testigos confirmaron la duración aproximada de la relación de pareja existente entre A. y C., incurriendo en imprecisiones acerca de la fecha en la que la primera habría estado presente en la vivienda.

Atento a que estos aportes testimoniales fueron invocados por la defensa al formalizar su alocución final, el proveyente no puede desatender su valoración.

IV.5.1.

Siendo ello así, debe decirse, en primer lugar, que los testigos B. M., L. K. C., V. C., L. K. C. y E. R. C. son parientes del imputado pues la primera es la madre, la segunda es cuñada, la tercera es hermana, la cuarta está en pareja con un sobrino del acusado, y el último está en pareja con V. C., hermana del imputado. Por su parte, F. I. C. y L. G. R., son vecinas y amigas de la familia.

De su lado, la testigo M. C. C. dijo ser amiga de C. para, después, reconocer que fue su pareja.

Es decir que todos estos testigos tienen algún grado de relación con el inculpado, que va desde el parentesco hasta la amistad con frecuencia de trato, habida cuenta que los primeros habitan en el mismo domicilio y los segundos dijeron concurrir con alguna asiduidad a la casa. Esto explica que todos ellos hayan expresado haber visto a M. J. A. en el lugar.

Dijo bien el Sr. Representante del Ministerio Público de la Acusación al señalar que entre las declaraciones prestadas por estas personas mediaron diferencias en lo que respecta a la fecha en la que la víctima estuvo en la casa. Así, B. M. dijo que A. estuvo en su domicilio durante tres días, señalando que la vio el 30 de enero; L. K. C. no recordó la fecha con precisión para, después, señalar que hacia el 14 de febrero M.

estaba en la casa, pudiendo recordarlo porque es la fecha del cumpleaños de su hija; V. C. dijo haberla visto en la casa durante todo el mes de enero, sin poder recordar cuándo la vio por última vez; M. C. C. afirmó haber visto a A. por cinco minutos, dirigiéndose sola a comprar, habiendo ido a la casa a fines de enero y comienzos de febrero; L. G. R. refirió haber visto a los dos –en referencia a A. y C.- en el domicilio, en el mes de febrero; F. I. C. adujo haber visto a A. ingresando al domicilio, luego de ir a comprar, tres o cuatro días antes de la chaya; L. K. C. sostuvo haber visto a A. hacia fines del mes de enero, y E. R. C. dijo haberla visto en la casa durante el mes de enero.

Tanto B. M. como L. G. R. recordaron que A. le habría pedido a la primera el haragán para secar el baño, lo que permite entender que ambas la vieron en la casa el mismo día, en el lapso de tres días posteriores al 30 de enero, según la primera, aunque R. dijo que fue a mediados de febrero. Asimismo, ésta última expresó que ese mismo día estaba L. C., quien señaló que vio a A. a fines de enero, diferenciándose de R., pero puntualizando que la víctima estaba con el cabello mojado.

De esta suerte, es posible apreciar la notable falta de coincidencia que media entre las versiones dadas por los testigos propuestos por la defensa, en lo atinente a la fecha en la que habrían advertido la presencia de M. A. en el domicilio del encartado.

Estimo que todas las declaraciones precedentemente provienen de testigos susceptibles de ser calificados de sospechosos. Sabido es que “testigo sospechoso”, en palabras de Karl Mittermaier (Tratado de la prueba en materia criminal, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 291 y siguientes), es aquel “cuya deposición no parece digna de entera fe, o que no puede ser creído sino con ciertas condiciones (…)”.Por su parte, José Ignacio Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián (La prueba en el proceso penal con especial referencia a los Códigos Procesales penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 135) señalan que, en relación a la sinceridad del testimonio, es de significativa importancia “descubrir si no hay algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente (…),u otras circunstancias que influyendo en su ánimo (v. gr., relación de familia, afecto, odio, etc.) puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad”.

Y se torna evidente que todos los declarantes arriba mencionados revelaron su preferencia por J. P. C., a mérito de la relación que todos reconocieron tener con el encartado y su familia.

Llamó poderosamente la atención de este proveyente la manera en la que se manifestó la Sra. M. C. C., quien de manera espontánea sólo se limitó a expresar que era amiga de C. para, luego, y ante una pregunta puntual de la Fiscalía, admitir que había sido pareja del encartado.

De igual manera, cabe destacar lo afirmado por la testigo L. K. C. al declamar que los integrantes del grupo familiar “son muy unidos”, dando a entender el grado de relación que guardan recíprocamente.

Este posicionamiento adoptado por los testigos referidos autoriza a formular la consiguiente prevención en lo que respecta a la fidedignidad de sus dichos.

IV.5.2.

Otro elemento de no menor importancia coadyuva a dudar del aporte testimonial de los parientes, vecinos y amigos de C. Me refiero a la circunstancia de que ninguno de ellos haya advertido, a pesar de lo ostensible, las lesiones que tenía la víctima.

Esta cuestión debe conectarse, a los fines de su correcta interpretación, con la antigüedad que revestían las injurias físicas descriptas por el médico policial Fabián en su informe. Tal como lo explicitara el mencionado profesional en la audiencia, se trataba de lesiones que ostentaban entre cinco a veinticuatro horas de antigüedad previa a la evaluación practicada y, si se tiene en cuenta que la denuncia fue radicada por ante la prevención policial el 6 de febrero de 2018 y la revisación médico-legal fue concretada el 7 de febrero, es claro que las conductas lesivas que provocaron las improntas encontradas por el galeno fueron ejecutadas durante el lapso que la Srta. A. señaló haber estado alojada, en contra de su voluntad, en el domicilio del encartado.

Estimo que, a la luz de una correcta confrontación entre el significado común de los testimonios de descargo ofrecidos por la defensa y el resultado de una probanza objetiva, como lo es el informe médico, cuyo contenido no fuera impugnado ni cuestionado en modo alguno a lo largo del juicio, el valor que cabe asignar a éste último debe ser superior al que corresponde a los primeros.

IV.5.3.

Debo analizar también los interrogantes planteados por la defensa en orden a señalar las razones, a su criterio, inexistentes, por las que M. J. A. no salió de la casa, pudiendo hacerlo, como lo planteara, o por qué no puso en conocimiento lo sucedido al resto de los habitantes de esa vivienda. Considero que es, precisamente, en casos como los ventilados en este juicio, que se torna indispensable acudir a la perspectiva de género como criterio de interpretación de los elementos probatorios recibidos en la audiencia, la que permite explicar la conducta seguida por la víctima en el evento.

IV.5.3.1.

Según ya lo tengo expresado en la causa Nº 902/18, caratulada "V., A. I.: PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA CONDICION DE LA VICTIMA MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS CON ARMA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL. PALPALA", sabido es que "[L]a violencia de género integra un sistema de dominación contrario a la democracia, la justicia y el derecho, que se consolida como estructuras psíquicas (modos de sentir, pensar y actuar), sociales, económicas, políticas y jurídicas que interactúan, se potencian y construyen realidad: una realidad que reproduce la desigualdad" (Sbdar, Claudia B., Interpretación de los hechos en la violencia de género, LL, 2013-E, 874).

Ciertamente que la materia en estudio escapa a los márgenes puramente punitivos del conflicto, toda vez que –quizás- el exceso regulatorio ha mezclado sin mayor detenimiento aspectos jurídicos –v.gr. penales y civiles-, sociales, psicológicos, sociológicos y hasta culturales. Es por ello que, a la hora de definir la conducta que se predica como penalmente reprochable se torna imprescindible echar mano de elementos conceptuales de contexto que permitan su identificación en orden a no vulnerar el principio de legalidad.

Sánchez Kalbermatten recuerda que, conforme lo determina la Organización Mundial de la Salud, el concepto "género" "… alude a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a hombres y mujeres. Es decir, es el conjunto de comportamientos, pautas y actitudes que se asocian cultural e históricamente a las personas en virtud de su sexo. Al hablarse de género nos remitimos a una categoría relacional, se trata de una construcción social. El género se diferencia del sexo: el primero es lo culturalmente construido, pero el segundo es lo biológicamente dado" (Sánchez Kalbermatten, Alejandro, LL, 2014-B, 528). Ahora bien, en ese marco, destaca el mismo autor, "[L]a violencia de género es cualquier tipo de violencia ejercida hacia una persona por su condición de género, sea hombre, mujer o transgénero", en la que el cuerpo femenino o feminizado es ocupado, sujetado, subordinado y finalmente exterminado, conducta históricamente naturalizada.

En rigor, es posible entender que, una vez más, se trata de mentar a las cosas por su nombre y de admitir que no se dice –desde la perspectiva conceptual- nada nuevo pues, "[N]os encontramos frente a lo que ha dado bien en afirmarse, como 'una palabra nueva para un delito, lamentablemente, viejo'. Parece ser que el Derecho Penal intenta recurrir a mecanismos que acoten la violencia ante la falta de voluntad social, educacional y política para acabar con este flagelo, la violencia contra las mujeres" (Jiménez, María Eugenia; Assandri, Mónica; Reisenberg, Gretel; Femicidio. Homicidio por razones de género, LL, 2012-B, 1048).

Con mayor precisión, Hitters y Fappiano enfatizan que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el art. 1 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ha definido el concepto "violencia contra la mujer" como "… todo acto de violencia fundamentado en el sexo que da o puede dar

como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar, La no discriminación contra la mujer, LL, 2011-F, 1067).

Esta remisión normativa, a su vez, admite que la comprobación de que el delito perpetrado en perjuicio de la mujer "ha sido causado 'mediando violencia de género', en sistemas que consagran el 'principio de libertad probatoria', debe certificarse a través de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, y reparando en los particulares contextos en que se llevan a cabo los actos de violencia en perjuicio de la mujer" (Arocena y Cesano, op. cit., p. 92).

Esta es el punto de vista teórico desde el cual cabe abordar la cuestión.

IV.5.3.2.

Siempre en aras de efectuar una ponderación probatoria racional, no le es posible a este proveyente prescindir de una apreciación vertida por la denunciante en oportunidad de declarar en la audiencia. En efecto, dijo la Srta. A., en respuesta a una pregunta enderezada a determinar si, en algún momento de su cautiverio, pudo salir de la habitación de C. y deambular por la casa, y, además, para que diera razones para no escapar en dicha circunstancia, que adoptar esa actitud en la ocasión era inútil porque el acusado igual la encontraría. A ello debe sumarse otro extremo de no menor relevancia que, por otra parte, explica cabalmente el sentido de las declaraciones de los testigos de la defensa, a saber, que, a pesar de pedir auxilio a los familiares de C., estos, y en particular, su madre y su hermana, no sólo que no hicieron nada para ayudarla, sino que le pidieron que lo perdone, "porque él no es malo", y lo justificaban porque estaba enojado.

Es decir que la denunciante tenía buenas razones para entender que era estéril esperar cualquier tipo de colaboración –o tan siquiera de intercesión- por parte de los demás integrantes del núcleo familiar conviviente para poder escapar de la situación de violencia a la que la sometía el inculpado.

Por último, no puedo dejar de considerar que esta conducta, seguida y explicada por la víctima, no hace más que compadecerse, a pie juntillas, con la descripción de A., realizada por la Lic. Candelaria de Bedia en su informe, luego ampliado por ante el Tribunal, al puntualizar su inclinación a mostrarse condescendiente con el agresor, tolerando las afrentas como un modo de supervivencia, aunque ello signifique ponerla en serio peligro. En el contexto violento experimentado, este obrar de la Srta. A. se mostró como una estrategia implementada a fin de conseguir, tanto el cese de los acometimientos físicos y sexuales, como la garantizarse la posibilidad de huir del lugar.

Al respecto, habrá de notarse que existe plena coincidencia entre los relatos de la hermana del acusado, V. C., como de su esposo, E. R. C., en cuanto a que M. A. solía cuidar a una de sus hijas, con la que la víctima tenía excelente relación. Fue precisamente la confianza dada en razón de esos cuidados que A. prodigaba a la niña, que la denunciante aprovechó para, luego de dejarla al cuidado de su hermanita, escapar de la vivienda hasta abordar un taxi. Ello se traduce en lo que la víctima explicó en el juicio como un fingimiento para "ganar la confianza" de C. y así salir de la casa.

En consecuencia, el aporte realizado por la Lic. de Bedia y, en parte, por la Sra. C. y el Sr. C., corroboraron las manifestaciones de la víctima, otorgándole el pertinente sustento para validarlas correctamente.

Esta perspectiva también permite entender la razón por la que A. seguía manteniendo contacto telefónico con el acusado, por medio de la red social WhatsApp, como una manera de contener los continuos –y apremiantes- requerimientos de C. Empero, y tal como lo expresara la Fiscalía en su alegato, debe ponderarse a favor de la tesis acusatoria, en tanto ratifica la versión de la víctima, la ausencia total de mensajes entre el 30 de enero y el 6 de febrero de 2018, denotando de tal suerte que, en ese lapso el imputado estaba con la denunciante, siendo por ende innecesario dirigirle mensajes.

En este orden de ideas, estimo que el contexto de extrema violencia, previo y contemporáneo a los

injustos cometidos, fue exhaustivamente acreditado, no sólo con la versión proporcionada por la víctima, sino por lo informado de consuno, aunque por separado, por los Licenciados de Bedia y Zamar, en relación a las características de personalidad de A. y a C., respectivamente. Este marco de sometimiento, subordinación, humillación y dominio fue el que hizo que la víctima debiera elegir cuidadosamente el momento para escapar, a sabiendas que una equivocación en ese sentido podía acarrearle consecuencias aún más violentas de parte del imputado hacia ella.

Por lo tanto, no debe extrañar que la denunciante haya podido deambular por la casa, e incluso que pudiera ir a hacer compras en negocios de las inmediaciones, en tanto nada de ello le aseguraba una posibilidad de escape cierto y eficaz. Esta circunstancia, por ende, en nada contradice la situación descripta por M. A. en este juicio, coadyuvando a ratificar la exactitud de sus manifestaciones.

IV.6.

Siendo ello así, cabe recordar que J. P. C. fue imputado por la autoría de tres delitos, a saber, privación de la libertad, imposición de torturas y abuso sexual con acceso carnal, todos concursados realmente, con ajuste a lo preceptuado por el art. 55 del Código Penal.

IV.6.1.

Con arreglo a lo previsto por el art. 142 bis de la ley de fondo, comete el delito de privación de la libertad quien “sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima (…)a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad”. El mínimo de la pena se eleva de cinco a ocho años de prisión si el autor consigue su propósito.

En la especie, se acreditó que la Srta. A. fue conducida por la fuerza y en contra de su voluntad, por el inculpado, a bordo del rodado de su propiedad y con la colaboración de una segunda persona, hasta el domicilio de C. Allí, mantuvo esa situación de cautiverio en el interior de la habitación del encartado, sujetándola a la cama mediante el empleo de ataduras, que cortaba y renovaba sucesivamente, a medida que ejercía contra ella violencia sexual, o bien debía dejarla sola porque C. debía salir.

Esta situación de privación de la libertad no resulta atemperada por la posibilidad de que, con el correr de los días, A. haya podido deambular por la casa, toda vez que ello, a su modo de ver, y de conformidad a la percepción que le daba su experiencia precedente, no le garantizaba un escape seguro del lugar. Con mayor razón esta interpretación se justifica si se tiene en cuenta, como se expresara en el apartado anterior, que si bien los familiares del encartado la vieron en el interior del domicilio, dijeron no haber advertido el deplorable –y ostensible, agrego- estado físico en el que la víctima se hallaba, a pesar de su evidente notoriedad, conforme lo reportado por el Dr. Fabián e ilustrado por las fotografías tomadas en la oportunidad para documentarlo.

La finalidad perseguida por C. a efectos de privar de la libertad a la víctima fue múltiple, a saber, obligarla a confesar una infidelidad, abusar sexualmente de ella y, sobre todo, demostrarle el dominio total que ejercía sobre ella. A tenor de lo informado por el médico de policía, así como por la Lic. de Bedia y la misma denunciante, el encartado logró su cometido, con lo que el elemento subjetivo del tipo, que De Langhe, Velciov y Rebequi llaman “especial”, se encuentra presente en la conducta desplegada por C. (De Langhe, Marcela; Velciov, Claudia E., y Rebequi, Julio M., comentario al art. 142 bis del Código Penal en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, AAVV, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, t. 5, p. 225, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

IV.6.2.

A su vez, a tenor de lo preceptuado por el art. 144 ter, apartado 1, segundo párrafo, del Código Penal, debe ser tenido como autor del delito de torturas el que “… impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura”.

No escapa al criterio del suscripto que la materialidad de la conducta descripta por la norma punitiva debe ser entendida en el contexto de lo previsto por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles,

inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación…". Esta conceptualización, consagrada en el mencionado instrumento internacional, está expresamente referida a aquella conducta ejecutada por funcionarios públicos, lo que torna explicable que la redacción de la norma penal argentina la replique en el primer apartado del art. 144 ter.

Sin embargo, en el segundo párrafo de ese mismo apartado, el legislador decidió hacer extensiva la aplicación de idéntica amenaza punitiva a los particulares que perpetraren idéntico obrar que el descripto en el párrafo precedente. Esta solución legislativa autoriza a concluir que, siendo el bien jurídicamente protegido el mismo, el legislador ha preferido no distinguir, a los fines de la sanción, entre que la comisión del delito sea ejecutada por funcionario público o por un particular que no revista esa calidad.

Asimismo, es posible advertir que el art. 144 ter de la ley sustantiva exige, a los fines de su andamiento, la preexistencia de un elemento objetivo, cual es la privación de la libertad de la víctima, sea legítima o ilegítima, extremo que, en autos, se encuentra acreditado, tal como se refiriera en el subapartado precedente.

En la especie, las conductas lesivas titularizadas por J. P. C. en contra de A., caracterizadas por la recurrente aplicación de golpes en distintas partes del cuerpo y, particularmente, de un par de martillazos, uno de los cuales fue dirigido a la nariz de la víctima; la aplicación de una herramienta con punta, que la denunciante identificó como un punzón, en la zona superciliar, y además, la aplicación de un elemento con fuego, descripto como una antorcha de papel, en la región genital de la víctima; así como rasurarla a la fuerza para evitar que saliera, permiten individualizarlas, categóricamente, como torturas. Ello es así pues, a tenor del relato de la Srta. A., C. buscaba con su conducta criminal, a la vez que obligarla a admitir haberle sido infiel, castigarla por ello, con lo que el elemento subjetivo del tipo se encuentra satisfecho.

IV.6.3.

Finalmente, los accesos carnales fueron también acreditados cabalmente, toda vez que el médico policial dio cuenta, a fs. 19 y vta., que la víctima presentaba signos característicos de haber mantenido relaciones sexuales recientes, por vía vaginal y anal, debiendo descartarse su calidad de consentidas, a mérito de la multiplicidad de lesiones encontradas en el cuerpo de la Srta. A., así como de su contemporaneidad con aquellos.

V.

Despejado lo anterior, cabe recordar que, en oportunidad de realizar su alocución final, la defensa del encartado admitió que su asistido lesionó a la Srta. A., siendo éste el único delito por el que, a criterio de esa parte, debería responder J. P. C.

A la luz de las probanzas recibidas a lo largo de la audiencia, así como de su armónica e integral interpretación, efectuada en los apartados precedentes de este pronunciamiento, la solución propiciada por la defensa no puede tener favorable andamiento. Es que si bien el acusado pretendió contextualizar las injurias físicas inferidas en el marco de un episodio violento, motivado por sus celos, lo cierto es que no se limitó a lesionar a A., ya que la conducta asumida fue mucho más compleja y, por su naturaleza, más grave.

Es que C. no se limitó a agredir físicamente a la denunciante, sino que la privó de su libertad en la vía pública, para hacer perdurar la misma situación en el recinto de su domicilio, infiriéndole un modo específico de lesiones, que son las torturas, para conseguir de la víctima una confesión acerca de su supuesta infidelidad y, si lo admitía, para castigarla por ello, de una manera elaborada y planificada, en la que nada quedó librado al azar. A los mismos efectos, y en orden a ratificar su dominio sobre el cuerpo de

A., la accedió carnalmente, en contra de su voluntad y de una manera violenta, probándole así su preeminencia.
Ciertamente que estos elementos autorizan a desechar la mera ocurrencia de un delito de lesiones, pues lo excede en demasía.
VI.
A efectos de observar adecuadamente la exigencia contenida en el art. 432, inciso 3, del Código Procesal Penal, deviene menester describir los hechos, tal como fueran acreditados a lo largo del juicio.
En este orden de ideas, debe tenerse por cierto que, en horas de la tarde noche del 30 de enero de 2018, J. P. C., quien se desplazaba a bordo del vehículo de su propiedad, marca Renault, modelo Symbol, domini o ..,en compañía de otro sujeto masculino no identificado, interceptó a M. J. A. en las proximidades del llamado "canal de la muerte", ubicado en barrio La Nueva Ciudad de Ciudad Perico de esta provincia. Seguidamente, el encartado, con la colaboración de su acompañante, introdujo por la fuerza a la Srta. A. a la parte posterior del rodado, conduciéndola en esa misma condición, hasta el domicilio de C., sito en la esquina de calles ..., del barrio San Cayetano de la ciudad de Monterrico, desoyendo las manifestaciones en contra de la víctima.
Una vez en el lugar, C. hizo ingresar a A. en su dormitorio para, luego de obligarla a desvestirse y acostarse en su cama, encaramarse sobre su cuerpo y propinarle numerosos golpes de puño en el rostro y en el cuerpo, a la vez que le exigía a la denunciante que reconociera haber mantenido relaciones sexuales con un amigo del imputado. Después, y ante la negativa de la víctima, la forzó a poner su rostro sobre una mesa existente en el lugar para asestarle un martillazo en la nariz, elemento enteramente de metal que ya tenía predispuesto en el interior de la habitación a tal fin.
Siempre con la pretensión de obtener el reconocimiento por parte de la denunciante de haber mantenido relaciones con otro sujeto, el imputado le apoyó en la zona superciliar a A. un destornillador con punta, lastimándola.
Seguidamente, y tras continuar con la golpiza con puñetazos y patadas en distintas partes del cuerpo de A., mostrándose insistente con que ésta admitiera su presunta infidelidad, encendió lo que la víctima describió como una antorcha de papel, y se la aplicó en repetidas ocasiones en la región genital, provocándole las lesiones ampollares mencionadas por la denunciante y encontradas por el médico policial.
Asimismo, fue debidamente comprobado que, a fin de evitar que M. A. escapara, en ausencia del imputado, éste la mantuvo atada de manos al respaldar de la cama a la vez que sujetaba sus pies, con cordones de zapatillas, que cortaba y reemplazaba cada vez que deseaba mantener relaciones sexuales con ella o bien continuar golpeándola hasta el 6 de febrero de 2018. Con idéntica finalidad, el encartado rasuró por la fuerza uno de los laterales de la cabeza de la víctima, para que su aspecto –documentado en la fotografía de fs. 164- le impidiera abandonar el lugar.
Finalmente, y a lo largo de todo el cautiverio en el que A. fue mantenida, C. la accedió carnalmente en distintas oportunidades, en contra de su voluntad, tanto por vía anal como vaginal, impidiendo incluso que se higienizara.
Estas conductas ejecutadas por J. P. C. permiten concluir que incurrió en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de torturas y abuso sexual con acceso carnal, previstos y penados por los arts. 142 bis; 144 ter, apartado primero, segundo párrafo, y 119, tercer párrafo, del Código Penal.
VII.
En el caso no se ha invocado ni, mucho menos, demostrado que el imputado haya cometido el hecho que se le adjudica bajo la influencia de alguna de las causales que autorizan a no imponer punición, conforme lo prevé el art. 34 del Código Penal, por lo que debe prescindirse de su consideración.

VII.1.

Tal como he llegado al convencimiento de la existencia del hecho que se investigara en este juicio, de la autoría de los distintos injustos en cabeza del acusado y de la ausencia de causales que permitan no aplicarle sanción, ha llegado ahora la oportunidad de expedirme sobre la pena que consecuentemente cabe disponer a su respecto.

En su mérito, se torna necesario cuantificar la pena que se debe imponer al imputado, debiendo fundamentarse la decisión que se adopte, en los términos de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Squilario"(CSJN, 8/8/2006, considerando 5º, La Ley On Line, AR/JUR/11852/2006; íd., María José García Torres; LA LEY, 2000-D, 1195; íd., Patricia Ziffer, Deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena, en Contribuciones 3/1996, publicación trimestral de la Konrad Adenauer Stiftung A.C., año XII, nº 3 [51], julio-septiembre, 1996, p. 155).

A estos fines, habrá de valorarse que el Sr. Fiscal, en su alegato, solicitó la aplicación de una pena de veintidós años de prisión, en tanto que la querella adhesiva peticionó la imposición de una sanción de veinticinco años de prisión.

De su lado, la defensa postuló que la conducta de su pupilo procesal debe ser encuadrada en los términos del delito de lesiones agravadas por haber sido cometidos en un contexto de violencia de género. Desechada que fuera esta propuesta, sólo resta analizar la pretensión acusatoria.

VII.2.

Según lo disponen los arts. 142 bis; 144 ter, primer apartado, segundo párrafo, y 119, tercer párrafo, de la ley punitiva, en función del concurso real propuesto, conforme el art. 55, la escala penal correspondiente va desde un mínimo de ocho a un máximo aritmético de cincuenta y cinco años de reclusión o prisión. Sin embargo, a mérito de la limitación impuesta por el último párrafo del art. 55, el máximo de la escala no podrá sobrepasar los cincuenta años.

Por ende, cabe verificar cuál de los montos de pena, bien sea el propuesto por la Fiscalía o por la querella, debe tenerse por justo y proporcional a los injustos cometidos por J.P.C.

VII.3.

Para individualizar la sanción que debe imponerse corresponde acudir a los parámetros impuestos por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El art. 41 del Código Penal manda tener en cuenta: "l. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…". Ciertamente que, en aras de no incurrir en doble valoración de los elementos del tipo (López Viñals, P., Cuantificación de la sanción penal en la sentencia condenatoria, LLNOA, septiembre de 2006, 849), sólo debe atenderse a las circunstancias de modo bajo las que el acusado ejecutó las conductas por las que se lo encuentra autor material y penalmente responsable (Tarditti, Aída, La fundamentación de la sentencia en la individualización de la pena y el Recurso de Casación en la jurisprudencia de Córdoba, LL Córdoba, abril de 2012, 237, cita AR/DOC/3230/2011).

La mentada previsión legal constituye una verdadera atribución confiada al juzgador para que, a la hora de ponderar si cabe aplicar una sanción al responsable, deba también, al igual que se hace al mensurar su entidad cuando resulta positivamente respondido lo anterior, verificar –como lo manda el art. 41 del Código Penal- cuestiones objetivas, relativas al hecho y aspectos subjetivos del autor, estableciendo límites legales a las penas que Zaffaroni (Tratado, Parte General p. 291) identifica como la magnitud del injusto y

l grado de culpabilidad. Esto es así porque, como lo afirma Bernd Schünemann (La función del principio de culpabilidad en el Derecho penal preventivo, publicado en El sistema Moderno de Derecho Penal: Cuestiones fundamentales, ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 173) "la medida de la pena depende, desde perspectivas preventivas, en primer lugar, de la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos y, en segundo lugar, de la intensidad de la energía criminal" empleada por el autor en la comisión de la conducta reprochada.

VII.3.1.

Establecido esto, deviene necesario, ahora, valorar los distintos factores que habrán de incidir en la individualización concreta de la punición a la que se hiciera merecedor J.P.C.

VII.3.1.1.

Respecto de la primera exigencia, a saber, la referida a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, así como la extensión del daño y del peligro causado, bien vale decir que los delitos por los que termina siendo acusado C. y es encontrado autor penalmente responsable es, intrínsecamente, son injustos de gravedad social de alta relevancia.

En efecto, la modalidad utilizada por el agresor para perpetrar los diferentes hechos que se le atribuyen fue esencialmente violenta, haciendo prevalecer su preeminencia física para retener a la víctima en el interior de la vivienda durante siete días y abusarla sexualmente, impidiendo incluso que pidiera ayuda, por la inutilidad de tal posibilidad. Esta conducta revela circunstancias modales sumamente traumáticas respecto de la denunciante.

El sometimiento físico y psicológico obtenido, consiguió denigrar a la Srta. A., provocándole los daños psíquicos advertidos por la Lic. de Bedia en su informe, además de los físicos, hallados por el Dr. Fabián.

Esta compleja trama de recursos, enderezados de consuno a facilitar la total subordinación de la víctima, así como la comisión del abuso sexual cuya autoría se le adjudica a C., autoriza a elevar sustancialmente el monto de pena a aplicar por encima del mínimo de la escala punitiva prevista para el caso.

En cuanto al daño provocado, ninguna duda puede albergarse acerca de su magnitud e intensidad, a tenor de lo informado por la Lic. de Bedia. Este extremo se ve claramente reflejado en el profundo temor expresado por la víctima respecto no sólo del encartado, sino también de su familia. No juega una importancia menos significativa en autos el grado de temor cierto que la víctima llegó a experimentar de que iba a ser ultimada, sin que nadie mediare por ella, en caso de no hacer lo que C. le exigía.

Dicho extremo demuestra el alto grado de afectación experimentada por la Srta. A., ubicada ya en una situación de vulnerabilidad frente a la singular intensidad del acometimiento físico, psíquico y sexual experimentado, lo que debe ser valorado en orden al incremento de la magnitud de la sanción a imponer.

VII.3.1.2.

En lo que interesa al segundo de los aspectos a considerar, con arreglo a lo que manda el art. 41 del Código Penal, cabe poner el acento en la persona del imputado en particular. A este fin se requiere la precisa delimitación de los alcances de este examen, en orden a evitar ingresar en el universo de materias a ponderar, facetas inherentes al acusado que, sin embargo, no guardan relevancia puntual para la determinación del monto de pena, evitando, de tal suerte, el peligro de incurrir en la valoración inconstitucional de elementos protegidos por el principio de reserva o excluidos por imperio del derecho penal de acto (cfr. Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 115 y siguientes; misma autora, comentario a los arts. 40 y 41 del Código Penal, Código Penal y normas complementarias, dirigido por Baigún y Zaffaroni, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, segunda edición, T. 2-A, p. 75 y siguientes).

Siguiendo a Claus Roxin (Derecho penal, Parte General, 2ª edición, Civitas, Madrid. 1997, p. 817), "…sólo la culpabilidad existente durante la misma realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad jurídico-penal. Si falta, no es lícito recurrir en vez de a ella a una 'culpabilidad por la

conducción de la vida' o 'culpabilidad por la decisión de la vida' existente en el pasado, y que lo ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada, en lo que es hoy. Pues una conducción 'culpable' de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo esta es punible (…)También las concepciones de la culpabilidad por el carácter se mantienen sobre la base de la culpabilidad por el hecho individual, al tomar el carácter como fundamento de la constatación de la culpabilidad sólo en cuanto que aquel se haya manifestado en la concreta realización del tipo". Como se encarga de recordarlo Edgardo Donna (Teoría del delito y de la pena, T. 2, Imputación delictiva, ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 185 y siguientes, citando a Jescheck), "el principio de culpabilidad no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores", traduciéndose en el criterio básico sobre la materia que "consiste en determinar si el sujeto puede comprender el injusto o ilícito de su acción y actuar conforme a esa comprensión" (Donna, op. cit., p. 227).

En el caso de C. no puedo permitirme pasar por alto la circunstancia que se trata de una persona joven, que carece de antecedentes penales computables. Así lo acredita la constancia de fs. 115 y vta., emanada de la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia.

Pero, en lo que interesa a los motivos que lo llevaron a delinquir es posible inferir que se trató sólo de la egoísta aspiración de satisfacer sus pretensiones de posesión sobre la víctima, con probada indiferencia respecto de su salud y su suerte.

De este modo también, estimo que la sanción susceptible de imponerse a C. permite imponerla por encima del mínimo de la escala penal.

VI.3.2.

He dejado para el final de este análisis lo relativo a la peligrosidad del imputado, toda vez que se trata de la materia sobre la que las mayores controversias se han producido. Ello es así porque, como bien lo indica Ziffer (Código penal…,p. 78), guarda reminiscencias positivistas, inadmisibles dentro del derecho penal de hecho. En este sentido, y admitiendo la imprescindible reductibilidad del criterio de peligrosidad a fronteras más acordes al principio de culpabilidad por el hecho, cabe decir que "es correcto vincular a la peligrosidad con las necesidades de prevención especial y con la necesidad de valorar, al momento de determinar la pena, los efectos posibles sobre el autor en concreto, la posibilidad de trascendencia a terceros y la necesidad de evitar la reiteración" (cfr. Ziffer, op. cit., p. 80).

Desde este punto de vista, y sin dejar de reconocer las dificultades que encierra valorar cuestiones relativas a la peligrosidad del sujeto, con la advertencia pre apuntada, valoro que la conducta cumplida por J. P. C. en el evento investigado resulta reveladora de manifestaciones criminales relevantes, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron los hechos endilgados y probados.

Ello surge acreditado a la luz de la notoria complejidad con la que el encartado cometió el injusto, creando de manera forzada el contexto espacio-temporal necesario para ejecutar todas las conductas que se le reprochan con absoluta tranquilidad. A tal fin, aplicó una combinación de elementos articulados en base a su preeminencia sobre la víctima, y al eficaz empleo de la fuerza física para someterla, impidiéndole huir, resistir o pedir auxilio hasta no conseguir su designio criminal.

Debe decirse al respecto que C. cosificó a la víctima de manera ostensible, volviéndola sólo un instrumento sobre el cual ratificar su posesión, a título de dueño absoluto del cuerpo y los demás bienes jurídicos titularizados por A. En ese orden de ideas, la detallada planificación de la conducta a seguir, constituida por la interceptación de la denunciante en la vía pública, su sometimiento a un cautiverio del que ésta no podría escapar, la predisposición de elementos que, sabía, emplearía para torturarla, como el martillo, el encendedor, el punzón y una máquina para cortar cabello, así como para retenerla, como los cordones de zapatillas que eran cambiados, resultan elementos idóneos que sirven para entender la magnitud de la culpabilidad con la que el acusado ejecutó su designio criminal.

Con estos elementos, el monto de pena a imponer se aleja también del mínimo de la escala.

VII.3.

Es del caso, entonces, avanzar en este análisis para precisar el monto de pena que corresponde aplicar al encartado.

A mérito del complejo examen cumplido en autos, del sentido que corresponde otorgar a las circunstancias objetivas y subjetivas probadas en la causa que inspiraron, condicionaron, motivaron y se derivaron como consecuencias de la conducta del encartado, conforme lo manda el art. 41 del Código Penal; teniendo en particular consideración el margen de valoración cuantitativa que permite al juzgador la normativa aplicable al caso, respecto del delito por el que fuera declarado autor el encartado, así como lo solicitado por el Sr. Representante del Ministerio Público de la Acusación y la querella interviniente en autos, juzgo razonable, justo y proporcionado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los delitos atribuidos al imputado y, fundamentalmente, el grado de culpabilidad con el que se desempeñó en la ejecución de las conductas que se le reprochan, su historia vital y la peligrosidad revelada en el caso –con arreglo a las limitaciones arriba explicitadas-, proponer al acuerdo de mis colegas que se le imponga a J. P. C. la pena de dieciocho años de prisión. Ello así por encontrarlo autor material y responsable de los delitos de privación de la libertad, imposición de torturas y abuso sexual con acceso carnal, previstos y penados por los arts. 142 bis; 144 ter, apartado primero, último párrafo, y 119, tercer párrafo, del Código Penal.

A efectos de dosificar la sanción penal he tenido en especial consideración y, por ello, le he otorgado mayor importancia, a los elementos objetivos del delito enrostrado a C., entre los que se destaca sobremanera el duradero daño ocasionado a la víctima, así como a la intensidad de la culpabilidad con la que ejecutó los actos que se le endilgan. En tal sentido, no debe soslayarse que “las condiciones en que haya quedado quien sufrió el daño del delito repercutirán en la graduación de la pena” (Terragni, Marco Antonio, Proporcionalidad de la pena, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 213). Frente a estos elementos, considero que disminuye sensiblemente el efecto morigerador que sobre el reproche punitivo puede asignarse a los elementos subjetivos previstos por el art. 41 del Código Penal.

Estas circunstancias autorizan a mensurar el quantum punitivo en un porcentaje superior en dos años al doble del mínimo de la escala penal aplicable en la especie.

VIII.

Finalmente, cabe tener en cuenta que, a los fines de ejecutar su designio criminal, J. P. C. interceptó a la víctima en la vía pública, y tras forzarla a subir a su vehículo, la trasladó en él hasta su domicilio para continuar con la ejecución de su plan delictivo.

En consecuencia, este rodado fue un instrumento que sirvió adecuada y eficazmente para la ejecución del injusto, lo que lo pone en la situación prevista por el art. 23, sexto párrafo, del Código Penal, debiendo disponerse su decomiso. Esta solución se justifica pues “repugna el buen sentido que, verbigracia, objetos que sirvieron en forma directa para perpetrar un secuestro –la casa en que se mantuvo cautiva a la víctima, el vehículo que se empleó con esa finalidad o sirvió para el transporte y demás- continúen en poder del condenado para su disfrute” (De Langhe, Marcela; Velciov, Claudia E.,y Rebequi, Lio M., op. cit., p. 233).

En consecuencia, debe disponerse el decomiso del automóvil marca Renault Modelo Simbol de color gris oscuro, SL Connection, dominio ..., Chasis Nº 8A1LBMA25CL178580, Motor Nº K4MA670QO22048, a favor del Estado Provincial.

IX.

En lo que respecta a la retribución que corresponde fijar a los letrados intervinientes en autos, estimo acorde a la naturaleza e importancia de la tarea cumplida, regular los honorarios profesionales de los Dres. SANTIAGO EUGENIO CHAVEZ Y PATRICIO JAVIER SARZURI, en la suma de pesos cincuenta mil ($50.000, por las labores, desarrolladas en autos de conformidad a los arts. 23 y 26 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy Nº 6112/18.

Así voto.

La Dra. CLAUDIA CECILIA SADIR, dijo:
Que teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 4055/84, adhiero en un todo a lo expresado en el voto por el Sr. Presidente de Tramite.
Tal es mi voto.

El Dr. JORGE MARCELO IBAÑEZ, dijo:
Que teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 4055/84, adhiero en un todo a lo expresado en el voto por el Sr. Presidente de Tramite.
Tal es mi voto.

Por lo expuesto en los votos que anteceden, el Tribunal en lo Criminal Nº 2 por unanimidad,

F A L L A:

I.- Condenando al imputado J. P. C., de las demás calidades personales dadas en autos, a cumplir la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, por resultar ser autor material y responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de torturas y abuso sexual con acceso carnal, en concurso real, previstos y penados por los artículos 142 bis, 144 ter numeral 1 último párrafo y art. 119, 3º párrafo del Código Penal; accesorias legales y costas, conforme arts. 40, 41, 55, 12 y 29 inc. 3º del citado código de fondo.

II.- Ordenando el comiso del automóvil marca Renault Modelo Simbol de color gris oscuro, SL Connection, dominio ..., Chasis Nº 8A1LBMA25CL178580, Motor Nº K4MA670QO22048, a favor del Estado Provincial, art. 23 del Código Penal.

III.- Regulando los honorarios profesionales de los Dres. PATRICIO JAVIER SARZURI y SANTIAGO EUGENIO CHAVEZ, en la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000), por sus labores desarrolladas en autos, de conformidad a los arts. 23 y 26 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy Nº 6112/18.

IV) Notificar.